



ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHOS HUMANOS**

TESIS

**“ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS, OMISIÓN DE
DICTARLA DE OFICIO, AFECTA LA TUTELA JURISDICCIONAL
DEL ALIMENTISTA, LORETO, 2021”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO,
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**AUTORES: ABOG. NATALIA FREITAS GÓMEZ.
ABOG. PATRICIA OLORTEGUI LINARES.**

ASESOR: MG. FERNANDO JUNIOR RIVEROS DA SILVA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

San Juan Bautista – Loreto- Maynas– Perú

Julio - 2022

DEDICATORIA

A nuestros familiares, por habernos forjado en las personas que somos en la actualidad; muchos de nuestros logros se los debemos entre los que se incluye este.

A nuestros familiares que desde el cielo nos iluminan para seguir adelante con nuestros proyectos.

Y a todas las personas que nos ayudaron a seguir desarrollando la tesis y no darnos por vencidas

AGRADECIMIENTO

A Dios, por cuanto a lo largo de nuestras vidas nos protege y nos lleva por el camino del bien;

A nuestra familia por su comprensión y estímulo constante, además de sus apoyos incondicionales a lo largo de nuestras vidas.

Y todas las personas que nos apoyaron e hicieron posible que este trabajo sea desarrollado con éxito.

ACTA DE SUSTENTACIÓN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ESCUELA DE
POSGRADO

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 032-2021-UCP-EPG del 27 de febrero del 2021, se designó al Jurado evaluador, conformado por: Dr. Vladymir Villarreal Balbín, presidente; Mgr. César Augusto Millones Ángeles, miembro; y Mgr. Manuel Morales Guzmán, miembro; y Mgr. Fernando Riveros Da Silva, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 138-2022-EPG-UCP, del 06 de julio del 2022, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 18 de julio del 2022.

Siendo las 19:00 pm del día lunes 18 de julio de 2022, se constituyó de modo presencial el Jurado evaluador para escuchar la presentación y defensa del Informe Final de Tesis **"ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS, OMISIÓN DE DICTARLA DE OFICIO, AFECTA LA TUTELA JURISDICCIONAL DEL ALIMENTISTA, LORETO 2021"**

Presentado por.

**FREITAS GÓMEZ, NATALIA y
OLORTEGUI LINARES, PATRICIA.**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobado por unanimidad

A las 20:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta

Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Presidente

Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Miembro

Mgr. Manuel Morales Guzmán
Miembro

Contáctanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnion 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

HOJA DE ANTIPLAGIO



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS, OMISIÓN DE DICTARLA DE
OFICIO, AFECTA LA TUTELA JURISDICCIONAL DEL ALIMENTISTA, LORETO,
2021"**

De los alumnos: **NATALIA FREITAS GÓMEZ Y PATRICIA OLORTEGUI LINARES**,
de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software
Antiplagio, con un porcentaje de **4% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 01 de Julio del 2022.


Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/rj-a
301-2022



Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5



(065) 261088



www.ucp.edu.pe

Document Information

Analyzed document	UCP_Maestria_Derecho_DerechoConstitucionalLy_DerechosHumanos_2022_T_NataliaFreitas_PatriciaOlortegui_V1.pdf (D141094267)
Submitted	6/23/2022 5:03:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	4%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com

Sources included in the report

W	URL: https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/debido_proceso.pdf Fetched: 10/6/2021 5:10:49 PM	 2
SA	CASTILLO SERRA MARICIELO - TESIS.docx Document CASTILLO SERRA MARICIELO - TESIS.docx (D42951280)	 1
SA	INFORME FINAL- MARTINEZ TORRES JORGE ARMANDO.docx Document INFORME FINAL- MARTINEZ TORRES JORGE ARMANDO.docx (D40652093)	 3
SA	MORA TINOCO MADELEINE ESPERANZA Y BELTRÁN CALDERÓN NANCY MAGALI.docx Document MORA TINOCO MADELEINE ESPERANZA Y BELTRÁN CALDERÓN NANCY MAGALI.docx (D21668845)	 1
SA	TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX.docx Document TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX.docx (D49352839)	 9
W	URL: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80807/Ordaya_QMG-Sarmiento_MLA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 4/23/2022 1:38:11 AM	 2
W	URL: http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/asnacion-anticipada-de-alimentos.html Fetched: 6/23/2022 5:03:42 PM	 1
W	URL: https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2919/INFORME%20FINAL%20DE%20TESIS%20-NSD.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 1/15/2022 3:14:47 PM	 1
SA	TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX Fin.docx Document TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX Fin.docx (D45516215)	 2
SA	1A_HUAMAN_HUARI_JUAN _ANDRES_MAESTRIA_2018.doc Document 1A_HUAMAN_HUARI_JUAN _ANDRES_MAESTRIA_2018.doc (D41398382)	 1
W	URL: http://resultadolegal.com/alimentos-y-ley-30292/ Fetched: 6/23/2022 5:04:00 PM	 1
SA	Proyecto de Tesis.pdf Document Proyecto de Tesis.pdf (D108917733)	 2
W	URL: https://cmtabogados.com/pension-de-alimentos-que-abarca-y-como-calcularla-puede-aumentar-disminuir-o-extinguirse/ Fetched: 6/23/2022 5:03:41 PM	 1
W	URL: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Martel_Ch_R/titulo_2.htm Fetched: 6/23/2022 5:04:00 PM	 1

Entire Document

ESCUELA DE POSGRADO TESIS "ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS, OMISIÓN DE DICTARLA DE OFICIO, AFECTA LA TUTELA JURISDICCIONAL DEL ALIMENTISTA, LORETO, 2021" PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS AUTORES: ABOG. NATALIA FREITAS GÓMEZ, ABOG. PATRICIA OLORTEGUI LINARES. ASESOR: MG. FERNANDO JUNIOR RIVEROS DA SILVA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Iquitos – Perú 2022

ii DEDICATORIA A nuestros familiares, por habernos forjado en las personas que somos en la actualidad; muchos de nuestros logros se los debemos entre los que se incluye este. A nuestros familiares que desde el cielo nos iluminan para seguir adelante con nuestros proyectos. Y a todas las personas que nos ayudaron a seguir desarrollando la tesis y no darnos por vencidas

INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
HOJA DE ANTIPLAGIO	v
INDICE DE CONTENIDO	vi
INDICE DE CUADROS	ix
INDICE DE GRÁFICOS	x
RESUMEN	11
ABSTRACT	18
MARCO TEORICO	13
1.1. Antecedentes	13
A nivel internacional.....	13
A Nivel Nacional	16
1.2. Bases teóricas.....	19
1.2.1. Antecedentes de alimentos.....	19
1.2.2. Concepto de alimentos.....	20
1.2.3. Alimentos a menor de edad	23
1.2.4. Alimentos a mayor de edad	23
1.2.5. Hijo alimentista	25
1.2.6. Filiación Judicial de paternidad extramatrimonial	27
1.2.7. Hijo extramatrimonial.....	28
1.2.8. Asignación anticipada de alimentos.....	30
1.2.9. Deberes y obligaciones del juez.....	30
1.2.10. Función supletoria y correctora del Juez.....	36
1.2.11. El derecho a los alimentos, su reconocimiento constitucional y legal.....	38
1.2.12. El derecho a los alimentos, su reconocimiento constitucional y legal.....	40
1.2.13. Tutela Jurisdiccional.....	30

1.2.14. Tutela Judicial efectiva	43
1.2.15. Sanción de ODECMA por omisión de funciones.....	43
1.2.15. Asignación anticipada de alimentos.....	45
1.2.16. Definición de términos básicos	46
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	47
2.1. Descripción del problema	47
2.2. Formulación del problema.	49
2.2.1. Problema general	49
2.2.2. Problema específico	49
2.3. Objetivos.....	50
2.3.1. Objetivo general	50
2.3.2. Objetivos específicos	50
2.4. Hipótesis.....	51
2.4.1. Hipótesis general	51
2.4.2. Hipótesis específicas.....	51
2.5. Variables.....	51
2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización	51
CAPITULO III.....	53
METODOLOGÍA.....	53
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	53
3.1.1. Tipo.	53
3.1.2. Diseño	53
3.2. Población y muestra.....	54
3.2.1. Población.....	54
3.2.2. Muestra.....	54
3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.	54
3.3.1. Técnica de recolección de datos.....	54
3.3.2. Instrumento de recolección de datos.....	54
3.3.3. Procesamiento de recolección de datos.....	54

CAPITULO IV	66
RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	66
CAPITULO V.	77
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
5.1.Discusión	76
5.2.Conclusiones.	78
5.2.1. Conclusiones parciales	78
5.2.2. Conclusión general.....	79
5.3.Recomendaciones y sugerencias.	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
ANEXO 1.	85
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO(S)	85
ANEXO 2	86
MATRIZ DE LA INVESTIGACIÓN.	86
ANEXO 3	89
INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN.	89

INDICE DE CUADROS

CUADRO NRO. 1	52
CUADRO NRO. 2	66
CUADRO NRO. 3.....	67
CUADRO NRO. 4.....	68
CUADRO NRO. 5.....	69
CUADRO NRO. 6.....	70
CUADRO NRO. 7.....	71
CUADRO NRO. 8.....	72
CUADRO NRO. 9.....	73
CUADRO NRO. 10.....	74
CUADRO NRO. 11.....	75
CUADRO NRO. 12.....	85
CUADRO NRO. 13.....	86
CUADRO NRO. 14.....	89

INDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO NRO. 1	53
GRAFICO NRO. 2	66
GRAFICO NRO. 3	67
GRAFICO NRO. 4	68
GRAFICO NRO. 5	69
GRAFICO NRO. 6	70
GRAFICO NRO. 7	71
GRAFICO NRO. 8	72
GRAFICO NRO. 9	73
GRAFICO NRO. 10	74
GRAFICO NRO. 11	75
GRAFICO NRO. 12	76

RESUMEN

“ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS, OMISIÓN DE DICTARLA DE OFICIO, AFECTA LA TUTELA JURISDICCIONAL DEL ALIMENTISTA, LORETO, 2021”

NATALIA FREITAS GÓMEZ

PATRICIA OLORTEGUI LINARES

La presente investigación partió del problema ¿Los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas omiten dictar de oficio la asignación anticipada de alimentos afectando la tutela jurisdiccional del menor alimentista, Loreto 2021? Y el objetivo fue: Determinar por qué los Jueces de Paz Letrado de la Provincia de Maynas omiten el dictar de oficio la asignación anticipada de alimentos afectando la tutela jurisdiccional del menor alimentista, Loreto 2021. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por los Abogados del Distrito Judicial de Loreto. El diseño que se empleó fue no experimental de tipo transaccional correlacional. Para el análisis estadístico se usó la estadística descriptiva, para el estudio de las variables en forma independiente y para demostración de las hipótesis se usó la prueba paramétrica chi cuadrado (χ^2). Los resultados indicaron que: Con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada.

Palabras claves: Asignación anticipada, tutela jurisdiccional, menor alimentista, auto admisorio.

ABSTRACT

“ADVANCED ALLOCATION OF FOOD, OMISSION TO DICTATE IT OFFICIALLY, AFFECTS THE JURISDICTIONAL PROTECTION OF THE SUPPORTER, LORETO, 2021”

NATALIA FREITAS GÓMEZ

PATRICIA OLORTEGUI LINARES

The present investigation started from the problem: Do the lawyer justices of the Peace of the Province of Maynas omit to dictate ex officio the advance allocation of food affecting the jurisdictional guardianship of the minor supporter, Loreto 2021? And the objective was: To determine why the Justices of the Peace Lawyer of the Province of Maynas omit the dictate ex officio the advance allocation of food affecting the jurisdictional guardianship of the minor alimony, Loreto 2021. The technique that was used was the survey and the instrument It was the quiz. The population was made up of the Lawyers of the Judicial District of Loreto. The design used was non-experimental transactional correlational type. For the statistical analysis, descriptive statistics were used, for the study of the variables independently and to demonstrate the hypotheses, the parametric chi-square test (χ^2) was used. The results indicated that: With the recent modification of article 167 of the Children and Adolescents Code, the effective jurisdictional protection of the minor supporter is guaranteed, since by virtue of the aforementioned article, the judge is obliged to dictate in the admissory order of the demand, the precautionary measure of advance allocation.

Keywords: Advance assignment, jurisdictional guardianship, child supporter, self admission.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes

A nivel internacional

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación, a nivel internacional.

(Argoti, 2019) en su tesis doctoral *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas, análisis comparado del delito de abandono de familia*, tuvo como objetivo contrastar por qué las obligaciones de alimentos tienen esa prerrogativa de cobrarse por la vía de penal, cuando el origen de dicha deuda es civil, y por principio no hay prisión por deudas.

Utilizó el método investigativo bibliográfico, a fin de establecer claramente la naturaleza de las dos figuras jurídicas como es: las deudas y la prisión. Analizando cada una de ellas, sus antecedentes, naturaleza, requisitos y demás elementos que permitan diferenciar las deudas de alimentos, de otras deudas y, la prisión por alimentos de otras prisiones.

Concluye El sistema procesal actual, aún con el mantenimiento del apremio personal, no ha logrado disminuir la morosidad en el pago de este tipo de obligaciones; igualmente debería tipificarse la conducta de incumplimiento de obligaciones de familia como delito de abandono de familia, con la correspondiente reforma al Código Integral Penal, y Se debe considerar por parte del foro jurídico la utilización de medios alternativos al apremio personal, además que la falta de educación redunda en la falta de cumplimiento de sus deberes parentales, lo que raya en la paternidad irresponsable, principio contrario al garantizado por la Constitución de la República.

(Florit, 2014), en su tesis doctoral, *Las Pensiones Alimenticias Treinta Años Después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de mayo*, su objetivo fue realizar un análisis de determinados aspectos acerca de los alimentos que son conflictivos y carecen actualmente de una solución satisfactoria por parte del legislador, después de treinta años de haberse modificado este aspecto en el código civil español.

Realizó un análisis de la normativa vigente, su aplicación, y los conflictos que aún surgen, realizó la acción de derecho comparado del derecho español bajo el marco de Código Civil, y la normativa internacional referido a los alimentos, los derechos humanos con los que se concibe en normativa jurídico de los distintos países.

Los resultados que encontraron evidencias que sigue existiendo una línea divisoria que separa el derecho de alimentos que corresponde a los hijos menores de edad y que deviene del hecho de la filiación, siendo reflejo de los deberes establecidos en los arts. 110° y 111° de la Constitución, de la figura de los alimentos entre parientes de los arts. 142° y ss. del Código Civil y que es donde se enmarca también el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad que todavía conviven en el hogar familiar. En lo que respecta al matrimonio, el único caso en que en realidad hay un derecho de alimentos entre los cónyuges es en el de la separación de hecho, no pudiendo hablar de alimentos en el caso de la normal situación de convivencia de los esposos, dado que es asumido por el más amplio deber de ayuda y socorro mutuo.

(García, 2016) en su informe de tesis *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*, tuvo como propósito conocer la legislación aplicable Internacional y Nacional que dan pauta a los Derechos Fundamentales que cada individuo tiene, y que el Estado debe garantizar, con ayuda de organismos

internacionales a través de programas aplicados a la sociedad que complementen la garantía a este derecho, además de las obligaciones de aquellas personas encargadas de satisfacer el derecho alimentario de cada menor y estudio jurídico que tiene como resultado la fijación de la pensión alimenticia provisional a uno solo de los progenitores, derivado de la facultad que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México le otorga al juez, consistente en actuar de oficio en caso de que la ley no prevea la situación, garantizando en todo momento los Derechos de los Menores.

La metodología que utilizó fue la revisión doctrinaria, jurídica documental, del derecho mexicano, comparado con el derecho internacional aplicable, en materia de derechos fundamentales y estos orientados al derecho alimentario.

Las conclusiones a las que llega es que los alimentos constituyen una serie de productos que permiten la supervivencia humana, así como un grado de comodidad, constituyendo un derecho fundamental, este derecho alimentario surge del estado de indefensión y necesidad para todo ser humano y tratándose de un menor que se ve involucrado en una controversia de orden familiar se debe velar por la protección de este derecho, cumpliendo y garantizando el interés superior del menor; y la obligación alimentaria constituye un derecho y una obligación, en primer lugar es considerado como un derecho fundamental que está también consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y propia, pero además también constituye una obligación compartida, recayendo sobre los progenitores y en su caso a parientes próximos

A Nivel Nacional

Se presentan la revisión de los siguientes trabajos de investigación, a nivel nacional

(Benites & Lujan, 2015) en su tesis *Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la reducción de alimentos por aplicación del artículo 565°-A del Código Procesal Civil*, tuvo como objetivo determinar si el requisito de acreditar encontrarse al día en la pensión de alimentos, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario.

Utilizó el método inductivo-deductivo, así como el hermenéutico-jurídico, como instrumentos de investigación utilizó fichas de registro, bibliográficas, hemerográficas, de investigación, textual y de resumen.

Concluyó, que los magistrados no habían establecido un criterio respecto a la pertinencia del requisito origen de la investigación, aplicaban taxativamente la norma procesal mencionada, exigiendo su cumplimiento y propiciando que la mayoría de demandas de reducción sean rechazadas; asimismo señalando que el requisito de admisibilidad previsto en el artículo del Código Procesal Civil no es adecuado para la regulación del problema social en ciernes.

(Flores, 2014) en su informe de tesis *Ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil y propuesta de mejora Corte Superior de Justicia de Tacna, 2014*, su objetivo fue determinar de qué manera la ineficacia del cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos, en la vía civil, influye en la concesión del derecho alimenticio, en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2014.

El estudio fue descriptivo, su diseño fue no experimental, transeccional. La población estuvo constituida por 222 litigantes que tramitaron un proceso de alimentos en los diferentes juzgados. La muestra fue censal, la técnica e instrumentos de recolección de datos utilizados fueron la encuesta y el cuestionario. Se contrastó la hipótesis: La ineficacia del cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil, influye significativamente en la concesión del derecho alimenticio en la Corte Superior de Justicia de Tacna, año 2014.

Los resultados revelaron que existe ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en los procesos de alimentos, debido a la concentración de estos, hacia los juzgados de paz letrados y de familia, pues los litigantes no tienen conocimiento de que los juzgados de paz, por disposición del Código de los Niños y de los Adolescentes, también tramitan este tipo de procesos que afecta la concesión del derecho alimenticio.

(Quispe, 2015) en su tesis *El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014*; su propósito fue Analizar e Identificar las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en el periodo desde 2013 y 2014, y en esa orientación si la situación económica de los obligados provocan el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos.

El tipo de investigación fue aplicada, su nivel correlacional, el método deductivo, al revisar la documentación a través de los expedientes, enfocándose en las sentencias que reflejaban el incumplimiento de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, Ayacucho.

Las conclusiones a las que llegó es que existía una relación parcial entre la carga familiar con el incumplimiento de la prestación de alimentos en cuanto a monto de la deuda con el número de alimentistas ($p = 0.045 < r = 0.05$) y el segundo el monto de la deuda con el resentimiento ($p = 0.019 < r = 0.05$); la prueba de hipótesis ejecutada con la prueba de Chi Cuadrado con un 95% de confianza y 5% de significancia, y sobre la base de 4 para grado de libertad y una $p < 0.05$ y al obtener el resultado para los dos indicadores ($p = 0.019 < r = 0.05$) por tanto se acepta la correlación, determinando que los factores psicosociales y la carga familiar influyen en el incumplimiento de las prestaciones de alimentos.

(Paredes & Torres, 2017) en su tesis *Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos*, planteó como objetivo Explicar de qué manera el artículo 565°-A del Código Procesal Civil con relación al requisito de admisibilidad para la exoneración de alimentos vulnera el derecho de Acceso a la Justicia.

Como metodología, aplicó un cuestionario estructurado a una muestra de 100 profesionales del derecho por variable, entre jueces, fiscales y abogados. El diseño fue no experimental transversal. Para el análisis estadístico se usó estadística descriptiva.

El resultado que obtuvo El requisito de admisibilidad para la interposición de la demanda de exoneración de alimentos vulnera el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues dicho derecho se encuentra supeditado a un requisito formal, el cual no puede ir en contra de un derecho constitucionalmente protegido. Concluyendo que urge una modificatoria al artículo 565°-A del Código Procesal Civil, en el extremo de que no sea requisito para la interposición de la demanda de exoneración de alimentos, estar al día en el pago de las pensiones alimenticias, pues

mantener el texto actual significaría seguir colisionando con el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Antecedentes de alimentos.

La solidaridad humana impone la obligación moral de asistir a quien necesita algo; obligación que se acentúa si la persona que necesita auxilio es un pariente próximo. Desde un punto de vista moral y religioso es inaceptable que el progenitor sufra pobreza mientras el hijo vive en la riqueza; o que se encuentren en la miseria la mujer y los hijos separado del marido y padre que goza de posición acomodada; o, inclusive, que el marido incapacitado para trabajar no reciba asistencia económica de su cónyuge. Todo ello explica la obligación legal que se impone al pariente con recursos económicos de ayudar al necesitado.

¿Qué incluyen los alimentos? Todos los recursos necesarios para el bienestar y manutención de la persona por quien se piden, incluyendo la alimentación propiamente dicha, los gastos de salud, educación, vivienda y recreación incluso.

En el caso de los hijos se puede reclamar alimentos hasta que cumplen 18 años y, si siguen estudios superiores o universitarios, hasta los 28 años. (Lp Derecho, 2021)

En el caso de la esposa, se puede reclamar alimentos mientras subsiste el vínculo matrimonial.

En el caso de unión de hecho (conviviente), pueden ser reclamadas si se acredita la necesidad y además que existió un periodo de convivencia no menor de dos (2) años.

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo

muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes familiares se prodigaban en dar a sus hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios. En la India la obligación alimentaria era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra. (Maldonado, 2014, p. 45)

En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. (Maldonado, 2014, p. 51)

En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote. (Maldonado, 2014, p. 51)

En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria “cognitio” de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos. (Maldonado, 2014, p. 51)

En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del

donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal. (Maldonado, 2014, p. 51)

En el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la vendad del ordenamiento feudal. El Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extra familiares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno. (Maldonado, 2014, p. 53)

1.2.2. Concepto de alimentos.

El origen del vocablo alimentos, el mismo que proviene del latín “alimentum” o “ab alere”, que significa nutrir, alimentar. (DRAE, 2018, p. 9)

En la Enciclopedia jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra ley, declaración judicial o convenio para, atender a su subsistencia médica, educación e instrucción”. (Omeba, 2019, p. 34)

Cabanellas lo refiere como “la asistencia que en especie o en dinero, y por ley contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad. (Cabanellas de Torres, 2015)

Los alimentos son el conjunto de medios materiales indispensables para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellas.

La obligación alimentaria, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida. (Barbero, 2006, p. 43)

El Código Civil en su artículo 472° define a los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica. En caso de ser menor de edad el alimentista, el concepto legal señalado en dicho artículo hace extensivo a su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. (LpDerecho, 2018, p. 2)

El vínculo del parentesco da lugar a una relación alimentaria, es decir un vínculo obligacional cuyo origen se funda en la ley, que se exige recíprocamente de los parientes una prestación (asignación), que asegure el sustento del pariente que requiere de auxilio. (LpDerecho, 2018, p. 2)

En la obligación alimentaria se consideran comprendidos gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros consisten en gastos de subsistencia, habitación, educación y vestido. Los gastos extraordinarios, en cambio, consisten en aquellos que se derivan de enfermedades y accidentes (asistencia médica, medicinas, ect.), de fallecimiento (gastos de sepelio), (LpDerecho, 2018, p. 2)

En la doctrina jurídica peruana, los alimentos, se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia.

Se añadiría a este concepto, que esta obligación subsistirá, en la medida que el obligado esté en condiciones de satisfacerla (con las salvedades que veremos) y el acreedor justifique su necesidad de reclamarla, define el derecho de alimentos como aquél *“que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el*

sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.” (Ramos, 2015, p. 33)

Se hace necesario tener en cuenta la definición de pensión alimenticia del Instituto Interamericano del Niño, definida como la *“prestación de tracto sucesivo destinada a la asistencia económica de una persona –sustento, vestuario, medicamentos y educación-, cuya existencia surge de la ley, contrato y testamento.”* la Corte Suprema, por su parte, considera los alimentos como *“las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente, o en especies.* (Ramírez, 2019, p. 180)

1.2.3. Alimentos a menor de edad.

En el código de los niños y adolescentes en su artículo 92° define que es alimento y agrega en cuanto a la definición del artículo 472° del Código Civil el concepto de “recreación” y “también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto”. (Congreso, 2000)

En cuanto a la recreación es también un aspecto necesario e importante porque se constituye en parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño y el adolescente.

El Congreso de la República del Perú modificó el texto de los artículos 92° y se señaló una nueva noción de alimentos quedando definido: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidad de la familia”. (Congreso, 2014, p. 12)

Cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprenden también su educación, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo. También se considera alimentos los gastos de embarazo y del parto de la madre desde la concepción hasta 90 días posteriores al parto. (Dávila, 2019, pág. 13)

El fundamento de este aspecto es básicamente moral, ya que es deber y obligación de los padres el apoyar permanentemente a sus hijos, los cuales son considerados seres indefensos y que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo que deben hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación básica de proveerlos de alimentos, la misma que comprende también a las demás personas que por mandato de la ley están obligados a brindar dicha protección

1.2.4. Alimentos a mayor de edad

En el caso de los hijos mayores de edad se debe tener en cuenta el aspecto siguiente: la Patria Potestad, es el deber y el derecho que tiene los padres de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad, ésta obligación termina con la llegada a la mayoría de edad de los hijos, esto es a los 18 años cumplidos, lo cual hace cesar ipso iure la obligación de los padres a continuar con el pago de la cuota alimentaria, pero por excepción las personas mayores de edad solamente pueden reclamar de sus padres una pensión alimenticia en los siguientes casos:

1.- Artículo 473° de Código Civil "...Cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas..." (LpDerecho, 2018, p. 2)

2.- Artículo 424° del Código Civil "...Subsiste la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad..." (Congreso, 2014, p. 12)

Con lo señalado en este artículo se presentan dos situaciones en la primera es evidente que el hijo llegado a la mayoría de edad y que no se encuentra en aptitud de poder atender sus propias necesidades; los padres tendrán la obligación a seguir por excepción atendiendo a su hijo mayor, dadas las condiciones en las que está viviendo; sin embargo, si desaparecen dichos supuestos el obligado puede pedir la exoneración a prestar alimentos.

En la segunda situación el hijo mayor de dieciocho años, que es soltero y además esté cursando o decide seguir estudios superiores, la ley le confiere por excepción su derecho a percibir una cuota alimentaria hasta la edad de 28 años.

Sobre este último aspecto hay una variedad de opiniones e interrogantes que merecen ser respondidas, sobre la base de la norma, y comprender que se señala al mencionar con estudios con éxito. Pues bien, se considera que el término “éxito” va a ser parte del criterio de Juez, ya que se interpreta por estudios exitosos aquellos en los donde el alimentista alcanza calificaciones superiores y cuyo rendimiento es considerado óptimo. Sin embargo, el Juez también deberá considerar la circunstancia en el que el joven mayor de 20 años que repite el ciclo, falta a clases, su rendimiento académico que se observa a través de sus calificaciones no es el adecuado, bajo este marco situacional los padres con todo derecho podrán solicitar la exoneración del pago de la cuota alimentaria toda vez que se estaría contraviniendo la exigencia normativa de lo que se interpreta por éxito.

1.2.5. Hijo alimentista

El hijo alimentista es aquel que no ha sido reconocido por el presunto padre y cuya filiación no ha sido declarada judicialmente. No obstante, ello, se genera una posibilidad razonable de que sea el hijo del padre que tuvo

relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción, por lo que la ley le reconoce el derecho de ser acreedor alimentario. (Basualdo, 2019, p. 2)

Al considerar el tercer párrafo del artículo seis de la Constitución Política del Estado indica que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos, tratándose de derecho de alimentos existe diferencia entre aquellos hijos extramatrimoniales que tienen relación paterno filial de aquellos que no tienen filiación con el presunto padre, como son los denominados hijos puramente alimentistas, con quienes solo mantienen una obligación pecuniaria. (Basualdo, 2019, p. 2)

Al señalar una completa igualdad entre los hijos cuyo vínculo paternal se encuentra establecido, con los hijos cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente, significaría admitir que el obligado en este último caso tiene la calidad de “padre” y que, por tanto, además de alimentos, el alimentista también puede reclamar herencia y otros derechos, lo que evidentemente no refleja la voluntad objetiva de la norma constitucional. En este sentido, al hijo no reconocido ni declarado solo le corresponden alimentos hasta los dieciocho años de edad, salvo que acredite incapacidad física o mental.

En el proceso no está en discusión la paternidad de la menor, sino apreciar los indicios que contribuyan a formar convicción respecto a la presunción pater iuris est; por la que el hijo alimentista solo puede reclamar alimentos de quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.

La pensión alimenticia debe ser graduada según las particularidades del alimentante y de la alimentista; esto es, que la menor no se encuentra en aptitud de atender por sí misma su subsistencia y que el demandado es casado y tiene un hijo de corta edad

La declaración de hijo alimentista no genera vínculo paterno filial alguno, estableciéndose únicamente un derecho alimentario a favor del probable hijo. Para ello se requiere que la madre acredite haber mantenido relaciones sexuales durante la época de la concepción con el presunto padre y este, que no haya aportado prueba alguna conforme al art. 403° del Código Civil.

Tratándose de una demanda de alimentos para una menor no reconocida, nacida de relaciones extramatrimoniales, la exigencia de la ley no es la misma que la requerida para la declaración judicial de filiación. Son suficientes las pruebas que conlleven al convencimiento sobre la existencia de relaciones sexuales en la época de la concepción.

1.2.6. Filiación Judicial de paternidad extramatrimonial

Previamente debemos aclarar, que la denominación adecuada de la filiación es relación paterno filial, así desde el punto de vista del hijo se califica de filiación y desde el punto de vista de los padres como paternidad o maternidad según sea el caso, denominación que también la ha recogido el (CORNEJO, 1999, p. 34)

La filiación permite determinar la procedencia de los hijos respecto de los padres, desde un punto de vista genérico es entendida como la relación "que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes" y desde un punto de vista restringido sólo "vincula a sus padres con sus hijos", es este último el que tomaremos en cuenta, bien lo señala Escribe, "los términos paternidad y filiación expresan calidades correlativas esto es, aquella la calidad de padre y ésta la calidad de hijo". (Varsi, 2013, p. 46)

La filiación es la condición sine qua non para conocer la situación en que se encuentra una persona como hijo de otra, es una forma de estado de familia, de allí que se diga que la filiación implica un triple estado:

- a) Estado jurídico. Asignado por la ley a una persona, deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra.
- b) Estado social. En cuanto se tiene respecto a otra u otras personas.
- c) Estado civil. Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

La filiación es consubstancial e innata al ser humano en el sentido que el status filii es un atributo natural, siendo aceptado y fomentado actualmente que toda persona debe conocer su filiación (derecho a conocer su propio origen biológico) no sólo para generar consecuencias legales sino para permitir la concreción y goce de su derecho a la identidad. (Varsi, 2013, p. 47)

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se consideran dos variedades básicas, la filiación matrimonial que corresponde a los hijos tenidos por padres casados entre si y la extramatrimonial originadas de las relaciones entre un varón y una mujer no casados entre sí.

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico.

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas circunstancias. En primer lugar, puede darse que no todas las personas tengan una filiación o estado filial y en segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente coincidir con la filiación jurídica; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencias pasada de autoridad de cosa juzgada.

Se entiende por filiación el vínculo o lazo jurídico que une a una persona con sus padres o progenitores inmediatos. (Joseserand, 1994)

La filiación, más que una institución jurídica, es una institución social en la que emergen un sin número de relaciones personales y patrimoniales que ha trascendido en el tiempo. Es entre todas las relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía.

Deriva del latín *fillus*: Hijo y es entendida como la relación jurídica parental yacente entre el hijo y su padre (o madre); es decir un vínculo jurídico que conecta a dos situaciones jurídicas subjetivas: la del hijo y la del padre. También se podría decir que es la relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las una es el padre y la otra la madre de la primera. (Espín, 1982, p. 38)

Es necesario mencionar que el concebir un hijo no te hace padre aun, sino que este cambio de estado se dará con el nacimiento del niño, por lo que antes se está en una situación de expectativa, entendida como situación jurídica de ventaja inactiva que se caracteriza como posición de interés inicial, jurídicamente reconocido como tal, pero con miras a su evolución posterior hacia una situación final. Su realización depende de un evento que consista en un hecho natural o en uno humano, (en este caso depende de los dos), es siempre un factor externo con respecto a la estructura interna de la situación. (Bigliazzi, 1995, p. 67)

1.2.7. Hijo extramatrimonial

De conformidad con el artículo 386° del Código Civil: "Son hijos extramatrimoniales los nacidos y concebidos fuera del matrimonio" tradicionalmente los hijos recibían un tratamiento diferente, bien se tratarán de hijos extramatrimoniales o matrimoniales, evidentemente resultaban perjudicados los primeros. Las legislaciones actuales apuntan a eliminar dichas diferencias. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la Constitución

Política –Artículo 6°- y el Código Civil vigente, suprime la diferencia en lo que se refiere a sus derechos, sin embargo, como lo anota el maestro Cornejo Chávez dicha igualdad no es total así:

"Los modos en el que el hijo se emplaza en su status y los medios con los cuales acredita su filiación no son, ni pueden ser, iguales. Como ya se ha dicho, en tanto que el hijo extramatrimonial queda emplazado por la pater is y lo acredita con la presentación de los certificados de las partidas de matrimonio de aquellos y de su propio nacimiento; el extramatrimonial solo emplaza a través del reconocimiento voluntario que realicen sus padres (y la prueba del emplazamiento reside en el instrumento en que aparezca aquel reconocimiento) o la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad (diferencia esta que puede añadirse la de que el hijo extramatrimonial puede emplazarse, mediante el reconocimiento respecto de uno de sus padres y por medio de la sentencia respecto de otro)." (CORNEJO, 1999, p. 34)

Según el precitado artículo, si el hijo hubiera sido considerado concebido dentro del matrimonio y naciera estando los padres ya casados, sería considerado matrimonial (quedan a salvo los casos de contestación de la paternidad), del mismo modo sería así considerado si hubiera sido concebido dentro del matrimonio, naciendo fuera de éste (por divorcio o invalidez de aquel o por muerte de uno de los cónyuges). Recordemos que el matrimonio putativo declarado inválido surte efecto respecto de los hijos como si hubiera sido aquel uno válido disuelto por divorcio (artículo 284° del C.C). Ello aplicable a lo que expresamos, resultando, pues matrimonial el hijo nacido de padres cuyo matrimonio fue invalidado.

1.2.8. Asignación anticipada de alimentos.

La asignación anticipada de alimentos pertenece a la tipología de las medidas cautelares temporales sobre el fondo. Estas se denominan así en la medida en que anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser

el pronunciamiento final en el proceso principal. Iniciado un proceso de alimentos, el demandante puede, si acredita con determinado grado de certeza su derecho, solicitar una asignación alimenticia provisional. (Monroy, 2010, p. 19)

En tal sentido la asignación anticipada supone fijar en un proceso, una pensión alimenticia provisional mientras se determina o fija la pensión alimenticia definitiva, con la finalidad de garantizar los alimentos de los dependientes del demandado. (Canales, 2014, p. 49)

Las medidas temporales sobre el fondo son aquellas de carácter excepcional cuyo objeto consiste en anticipar lo que va a ser materia de decisión en la sentencia final. Las medidas temporales sobre el fondo, a las que se refiere nuestro ordenamiento procesal civil, son conocidas en doctrina con la denominación de medida anticipatoria o tutela anticipada. Esta medida cautelar permite la anticipación total o parcial de la sentencia futura, satisfaciendo en forma integral lo que es materia del petitorio o parte de aquello contenido en la misma pretensión. Los límites de esta medida no se encuentran previstos en la ley, por lo que corresponderá a la discrecionalidad y sobre todo al buen criterio del juez, fijarla en cada caso específico, vinculando a ello el principio de necesidad y el de la tutela jurisdiccional efectiva.

Para entender este tipo de medidas debemos partir de la premisa de que las medidas cautelares y las medidas anticipatorias son institutos jurídicos de distinta naturaleza, pero que responden a un mismo propósito inherente a las jurisdicciones asegurativa que permite, ya sea a través de las medidas cautelares o a través de la satisfacción anticipada de la pretensión, garantizar a la postee de manera indirecta o directa la efectividad de la sentencia.

Corresponde al juzgador determinar la concesión de la medida en cada caso específico teniendo en consideración el derecho que se reclama, en base a lo cual podrá anticipar total o parcialmente los alcances de la tutela jurisdiccional.

Se justifica la medida temporal sobre el fondo por el principio de necesidad y se debe otorgar a partir de la constatación fehaciente de que si se espera la conclusión del proceso y la sentencia final, ello supondría en la realidad denegación de justicia, esta medida tiene como finalidad satisfacer de manera anticipada la pretensión principal y está condicionada necesariamente a las resultas de la sentencia definitiva a dictarse en el momento final del proceso. (Rosario, 2006, p. 67)

La tutela anticipada ingresa a una situación excepcional orientada no al aseguramiento sino a la entrega anticipada del derecho en discusión para su pleno disfrute sin tener la certeza del derecho invocado. (Rosario, 2006, p. 68)

Vale decir, se entrega directamente al demandante el disfrute del derecho que se busca y la urgencia se sustenta en dos necesidades: a) La necesidad impostergable del que la pide de acuerdo con el artículo 674° del Código Procesal Civil y b) El peligro irreparable e inminente, de acuerdo con los artículos 682° y 687° del Código Procesal Civil. Lo irreparablemente se encuentra en función de un bien jurídico protegido que podría deteriorarse irreversiblemente hasta el punto que ya no podría ser recuperado en su integridad, mientras que lo inminente requiere de evidencias fácticas de la presencia real del peligro en corto plazo

El artículo 675°, establece que en el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por el ascendiente, por el cónyuge, por los hijos menores con

indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez debe otorgar medida de asignación anticipada, actuado de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El Juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que establezca en sentencia definitiva.

Iniciado un proceso de alimentos el actor puede – por lo menos acredita la apariencia de su derecho – solicitar una asignación alimenticia provisional. Este es un caso típico de medida cautelar temporal sobre el fondo. En efecto, la pretensión en el proceso principal es que el órgano jurisdiccional fije una pensión alimenticia. A través de la medida cautelar, se busca que, mientras dure el proceso, se fije una pensión alimenticia. En consecuencia, en ambos casos la pretensión es la misma, por tanto, la medida cautelar solo anticipa lo que puede ser el pronunciamiento final, si la demanda es amparada. (Monroy, 2010)

En el proceso sobre prestación de alimentos (y según se infiere del artículo 675° del C.P.C), procede, pues su asignación anticipada cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores (se entiende debidamente representados), con indubitable relación familiar, que probará con la respectiva partida de nacimiento, o la copia certificada de la sentencia efectiva que declara infundada la demanda en la acción contestataria de la paternidad, o la escritura pública de reconocimiento del hijo por parte del obligado a prestar alimentos, o el testamento del obligado a prestar alimentos. Es de destacar que la medida cautelar de asignación

anticipada de alimentos se ha decretado de oficio si no hubiese sido solicitada en el plazo legal únicamente cuando se trata de hijos menores de edad con indubitable relación familiar.

Al conceder la medida cautelar temporal sobre el fondo objeto de análisis, el órgano jurisdiccional debe fijar el monto de la asignación anticipada que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la pensión de alimentos que se determine en la sentencia definitiva a recaer en el proceso principal. Debe tenerse presente que, a pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el juez puede prohibir al demandado en un proceso de alimentos ausentarse del país, mientras no es te garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Para efectos de dar cumplimiento a la mencionada prohibición, el juez cursara oficio a las autoridades competentes, así lo establece el artículo 563° del Código Procesal Civil.

El artículo 676° establece si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, lo que, liquidados por el secretario de juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el artículo 567°. La decisión del Juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo.

1.2.9. Deberes y obligaciones del juez

El principio de IURA NOVIT CURIA la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho inherente a la persona y como tal se convierte en un derecho fundamental que nos faculta acudir al juez para solicitar que resuelva un conflicto de intereses o para que dilucide una incertidumbre con relevancia jurídica. Este derecho de la persona está cohesionado con la obligación que tiene el juez para en el ejercicio de su función jurisdiccional aplique el

derecho que corresponda al conflicto que es motivo de solución. Esta facultad del juez la ejercita haciendo efectivo el principio de IURA NOVIT CURIA, contenido en el Art. VII del T.P. del Código Civil que dice “ Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”, Se da el caso que esta norma genérica y vinculante del Derecho Civil, es concordante con el principio Juez y Derecho que lo prevé el Art. VII del T.P. del C.P.C. al imponer al juez la obligación de aplicar el derecho o sea la norma pertinente al conflicto de intereses que se debate, aunque no haya sido invocada por la parte procesal en el escrito de la demanda. Sobre la base de la afirmación es posible afirmar que en este principio del Derecho Procesal Civil está insumido el principio de IURA NOVIT CURIA tal como se desprende del siguiente texto *“el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”*. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Zavaleta, 2012, p. 89)

Implica saber el derecho, conocer el derecho, dominar la lógica jurídica y se sobrentiende, tiene gran facilidad en la interpretación normativa, se trata en si de un eterno estudioso del derecho y esta forma de ser del juez conjugando su sabiduría con los acontecimientos fácticos hacen de si un experimentado operador de justicia y por el solo hecho de una lectura veloz de los fundamentos de hecho de un escrito de la demanda u otro, sabe cuál es la norma aplicable al caso. Desde el punto de vista de su conducta o personalidad el juez es la excepción, pues es la persona respetuosa de las posiciones de las partes y como tal debe cumplir con lo que la ley dice, por lo tanto tiene el imperativo de cumplir con lo previsto en los artículos II y IX del T. P. del Código Procesal Civil, normas rectoras de las obligaciones del Magistrado que se relacionan con el impulso procesal de oficio así como la exigencia de cumplir estrictamente con las normas procesales de nuestro Derecho Adjetivo. En la parte final del texto del

artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil destaca el Principio de Congruencia al decir que el juez no puede ir más allá de lo que las partes procesales piden o solicitan en su demanda o en sus escritos que mueven el proceso. Esta afirmación de la norma sienta las bases del Principio Dispositivo que es propio de las partes procesales. El juez no puede o sea no debe ir más allá de lo que las partes demandan, esto quiere decir que si otorgase un derecho que no se ha solicitado en la demanda se produce la *ultrapetita*. Si otorga un derecho mayor al que se solicitó, se da el caso típico de la *extrapetita* y si en algún caso el juez dejase de otorgar o resolver algún derecho que también fue motivo de la pretensión habrá generado lo que se denomina la *citrapetita*. En estos tres casos la resolución es nula porque resulta agraviado el principio Dispositivo. La norma que sustenta la nulidad es el artículo 171° del C.P.C. En conclusión, podemos afirmar que el principio de *IURA NOVIT CURIA* es tan relevante en el ejercicio jurisdiccional

1.2.10. Función supletoria y correctora del juez.

EL AFORISMO *IURA NOVIT CURIA*. El artículo VII del Título Preliminar del Código Civil ha recogido el aforismo *iura novit curia*, el cual habría tenido sus orígenes de manera anecdótica durante el siglo XIII, como consecuencia al hecho en que un juez, fastidiado por las agotadoras elucubraciones realizadas por un abogado, lo interrumpió manifestándole: *Venire and factum. Curia novit ius* (“Vaya a los hechos. El tribunal conoce el Derecho”) (SENTÍS MELENDO). En cuanto a la etimología del aforismo debemos señalar que la palabra *curia*, que deriva del latín *curia*, se refería al tribunal donde se trataban los asuntos contenciosos, los que corresponderían a nuestro actual concepto de conflicto de intereses jurídicamente protegidos. La palabra *novit* es la tercera persona del singular del pretérito perfecto del verbo incoativo *nosco*, que significa conocer. Finalmente, la palabra *iura*, constituye el plural de la palabra latina *ius* que significa derecho, siendo así, *iura* significa derechos. En consecuencia, podemos afirmar que el significado literal del aforismo *iura novit curia* es

que “el tribunal conoce los derechos”. Como puede verse, el Código incorpora una norma de carácter eminentemente procesal, que es concordante con el artículo VII del Código Procesal Civil. En términos generales, el aforismo contiene una actividad que corresponde al juez durante la sustentación de un proceso, generalmente, en la etapa de decisión o sentencia, que consiste en calificar jurídicamente el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que constituye la pretensión discutida en el proceso. Esta función de calificar lo que sobreviene al juez como consecuencia de cualquiera de estas situaciones: porque las partes no lo hicieron o porque, en opinión del juez, lo hicieron erróneamente. En la práctica judicial el *iura novit* constituye un poder, si se tiene en cuenta que las decisiones judiciales tienen la calidad de definitivas, exclusivas y coercitivas. No hay otro poder del Estado que las pueda revisar. No existe otra institución que pueda investigar o intervenir en un tema sometida a su decisión. Empero, a la vez es un deber, si se observa que constituye una actividad a la que el órgano jurisdiccional, no se puede sustraer. Ello, debido a que todo sujeto de derecho es, en esencia, un justiciable, es decir, una persona facultada para exigir al Estado le otorgue tutela jurisdiccional o, eventualmente, que la actividad jurisdiccional del estado se realice, otorgándole la posibilidad de ejercitar su defensa. Dentro de un sistema procesal inquisitivo como el nuestro, en el que el predominio de la decisión de los particulares es sustituido por la dirección y autoridad del juez, tiene una importancia determinante el aforismo materia de estudio. Cuando éste enmienda el error en la calificación jurídica cometida por la(s) parte(s), está prescindiendo de la opinión de los particulares y privilegiando el objetivo final del proceso, vale decir, la paz social en justicia. En ese sentido, el *iura novit curia* constituye un deber del juez. El aforismo se sustenta en una presunción que tiene la calidad de *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario. También se sustenta en un presupuesto de hecho. La presunción es que el juez conoce el derecho. El presupuesto de hecho es que las partes no están obligadas a una calificación jurídica correcta de sus pretensiones. Por tanto, si se presume que el juez conoce el derecho,

atendiendo al objetivo final del proceso, se concluye que tiene el deber de aplicar al proceso el derecho que corresponda. Creemos, pues, que resulta equivocada la referencia del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, cuando señala que es una "obligación" del juez aplicar la norma jurídica pertinente, ya que si bien existe cierta identidad entre los conceptos de deber jurídico y obligación, el carácter extra patrimonial del primero y la ubicación excepcional del órgano jurisdiccional (juez) respecto de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica, determinan que el concepto obligación no sea el más indicado para designar normativamente una conducta necesaria del juez. Por lo expuesto, nos parece que en lugar del concepto obligación, se adecua a la naturaleza del aforismo el concepto deber. Ahora bien, a pesar de ser el aforismo esencialmente un deber, su actuación concede al juez un poder correlativo. En este caso, se trata del poder de realizar toda la actividad investigadora que sea necesaria para conocer el derecho que va a aplicar. Como se ha dicho, el derecho procesal no prohíbe al juez las iniciativas y las curiosidades, cuando éstas se dirigen a colmar las lagunas de su cultura jurídica. (CALAMANDREI).

1.2.11. El derecho a los alimentos, su reconocimiento constitucional y legal.

El significado etimológico de la palabra alimento se origina del latín alimentum, de alo, nutrir. Otros afirman que deriva de alere que significa alimentar o sustancias que sirven de nutriente. (ARIAS, 1995., p. 83)

La Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción". (Omeba, 2019, p. 102).

A su vez el Cabanellas lo refiere como "las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más

personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad". (Cabanellas de Torres, 2015, p. 34)

Carbonier señala que es el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. (Carbonier, 1995, p. 46)

El instituto jurídico de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija su relación obligacional alimentaria, determina el acreedor y el deudor alimentario, establece condiciones en las que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación. (SOTIL, 2006., p. 44)

Ahora bien, la Constitución Política del Perú, en su artículo 6° prescribe que "es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...) de lo cual podemos apreciar que dicho derecho se encuentra reconocido a nivel constitucional. Por otro lado, el Artículo 472° del Código Civil prescribe que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto Por otro lado Finalmente, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

1.2.12. Tutela jurisdiccional.

La tutela jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción, naturalmente, a un debido proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas. El código procesal civil recoge este principio cuando dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Art.I.T.P.,CPC). Es que la función jurisdiccional como servicio público que es, es a la vez un deber y un poder del estado, de cuya función no puede excusarse, no puede negarse a conceder la tutela jurídica a toda persona que lo solicite. (Jurisprudencia: STC- 0015-2001-AI/TC, 2001)

Nuestro Código Procesal Civil de 1993, con una depurada técnica legislativa, establece en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la "tutela jurisdiccional efectiva", al señalar:

"Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

Consiguientemente, es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada.

El panorama doctrinario relacionado con el Derecho Procesal Civil se caracteriza, actualmente, por la exaltación de las bondades de la eficacia en el proceso, situándola en lugar preferencial al punto que algunos hablan

del "eficientísimo procesal". Así, el italiano Proto Pisani expresó que "el principio de efectividad no es apenas una directiva para el legislador sino también "un principio hermenéutico del Derecho vigente". Precisamente este valor tiene una función instrumental respecto de otro valor de innegable jerarquía cual es la "justicia". (Martel, 2019, p. 2)

Al respecto la jurisprudencia señala que: "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal." Fuente: EXP. N° 2525-2005-PHC/TC.

1.2.13. Tutela judicial efectiva

DOCTRINA: El derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

JURISPRUDENCIA: El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción

frente al poder-deber de la jurisdicción (FJ 6)". EXP N° 08123-2005-HC/TCEL.

Rol protector del estado frente a los menores de edad.

Si consideramos las estadísticas de la población peruana, veremos que cerca del cincuenta por ciento está constituida por personas que tienen menos de dieciocho años de edad (edad establecida en la Ley), es decir por niños y adolescentes. Se considera que el menor no tiene la plenitud de capacidad para obrar, porque su desarrollo físico, intelectual y moral no es completo. Por lo tanto, debe estar bajo la protección y tutela de sus padres o de personas responsables de su cuidado (tutores, guardadores).

El Código de los Niños y Adolescentes tiene por objeto cautelar que el menor nazca, crezca y se desarrolle normalmente y que llegue a la mayoría de edad, en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales. Regula su actividad moral y conflictual con la familia, la comunidad y el orden jurídico social.

Esta regulación tutelar es necesaria debido a que existen circunstancias especialmente difíciles que interfieren, obstaculizan e incluso, impiden el pleno desarrollo del niño y adolescente. Estas circunstancias son la pobreza crítica, la participación temprana y sin protección en actividades destinadas a generar ingresos, vivir en ambientes donde abunda el maltrato y la falta de afecto, vivir en la calle, la violencia armada, vivir en instituciones tutelares y la presencia de desastres naturales que los deja en el completo desamparo.

En el Perú se viven épocas difíciles, en las que parece primar el abuso, la negligencia, la inconsciencia, por ello es importante no perder la orientación, no permitir que nuestro barco se quede a la deriva, sino aprovechar las olas y los vientos para avanzar hacia metas mejores. A los

niños debemos atenderlos hoy, ya que tal vez mañana sea demasiado tarde.

La Constitución Política de 1993 prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (Art. 2). Establece que la comunidad y el Estado protegen al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven al matrimonio, reconociendo estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (Art. 4). (Congreso, 1993)

Por ello es de vital importancia el mejoramiento de la infraestructura necesaria y la capacitación de todas aquellas personas involucradas en la problemática de niños y adolescentes (jueces, auxiliares de justicia, abogados, defensores, profesionales del equipo multidisciplinario, como es el caso de psicólogos, asistentes sociales, pedagogos, médicos y personal de la policía especializada).

Para que se pueda plasmar una correcta tutela de los menores. Aplicando adecuadamente el derecho y la justicia, las medidas educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccional o primitivas. Todas estas pedagógicamente orientadas a que niños y adolescentes vivan de manera sana, sea dentro de su hogar paterno o bajo la tutela de Instituciones Privadas o Públicas.

1.2.14. Sanción de ODECMA por omisión de funciones

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y la Ley de Carrera Judicial (Ley N° 29277) son los cuerpos normativos infra constitucionales con rango de ley más importantes que tienen que ver con la regulación del ejercicio de la función jurisdiccional, los órganos administrativos competentes para sancionar a jueces, son la Oficina de Control de la

Magistratura (OCMA) y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) deben sujetarse estrictamente a ellas.

Los jueces que son investigados pasan a ser *parte* en un proceso y, por tanto, tienen el derecho fundamental a un debido proceso tal como lo reconoce el art. VII de la Ley de Carrera Judicial. Además de esta garantía –consustancial en cualquier proceso o procedimiento– hay otras que son de la más alta importancia, tales como la *tipicidad* y *legalidad*, tal como reconoce el propio art. VII y el art. 20°, (MINJUS, 2021).

En el Poder Judicial, retrasar injustificadamente un expediente, interferir en las funciones de otros órganos estatales, tener relaciones extraprocesales que afecten la imparcialidad del juez son solo algunas faltas que pueden cometer magistrados al ejercer sus funciones. Las infracciones van desde “leve” hasta “muy grave” y pueden sancionarse hasta con la destitución.

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) o sus oficinas desconcentradas (ODECMA) son las encargadas de ver si las quejas o denuncias que reciben tienen sustento y son pasibles de sanción administrativa. (MINJUS, 2021)

1.2.15. Definición de términos básicos

- Alimentos. - Derecho humano reconocido por la legislación internacional que protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo.
- Asignación anticipada de alimentos. - Medida temporal que recae en el obligado alimentista de cubrir un derecho fundamental.
- Tutela Jurisdiccional. - Derecho de toda persona a que se le haga

justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional.

- Juez. - Persona investida por el Estado para poder resolver controversias.
- Demandante. – Persona que ejercita el derecho de acción procurando que se le componga un juicio.
- Menor alimentista. - Es el acreedor alimentario para exigir de otra denominada deudora alimentaria, lo necesario para suscribir, en virtud del parentesco consanguíneo, sea de la adopción, del matrimonio o del reconocimiento del mismo.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

A nivel global, en el mundo las diferencias y problemas familiares que terminan en la disolución de la unión matrimonial, o de hecho, y en donde de por medio existen menores de edad se presentan demandas por alimentos, y fundamentalmente, considerando el tiempo que tardan los procesos legales y judiciales, es que se considera la asignación anticipada de alimentos, sin embargo no necesariamente se cumple, ya que de por medio están consideraciones de índole subjetivo y que se oponen a salvaguardar los derechos humanos, y que además están considerados en los derechos a alimentos de los niños, niñas y adolescentes, y están prescritos en la Declaración de los derechos del niño, por tanto deberían ser la pauta principal sobre la cual, sentar las bases de la actuación judicial.

Es más, el incumplimiento en mucha de la legislación internacional, está tipificado como delito, con sanción punitiva, que no necesariamente garantiza que se salvaguarden los derechos de los alimentistas, tal como lo señala (Argoti, 2019), que fuera referenciado en los antecedentes de la presente investigación, y que fuera desarrollada en España, Europa.

En cuanto a Latinoamérica, sucede y se repiten las mismas situaciones, en las que los procesos legales y judiciales, se presentan como obstáculos para que los derechos que asisten a los menores, se cumpla, y se salvaguarden los derechos humanos, e inclusive constitucionales, de acuerdo con las investigaciones que existen al respecto, como (Cubillo, 2017)

Igualmente, acciones y mecanismos que se presentan para poder lograr el cumplimiento, asumiendo otras opciones, como la que presenta (Morales, 2015), en su investigación en Chile, para poder propiciar, que se priorice y cumpla el respeto por los derechos del niño, niñas y adolescentes.

Por tanto, para nadie es un secreto que cuando existe el rompimiento de una relación sentimental y esta no ha sido en los mejores términos, los más perjudicados son los hijos toda vez que existen padres irresponsables quienes se desatienden de sus obligaciones frente a sus menores hijos, esto es no pasando una pensión de alimentos y mucho menos asumir su responsabilidad como padres, por ello la imperiosa necesidad de aquella persona que ejerza la tenencia de hecho del menor alimentista a interponer demanda de alimentos al obligado a fin de que por sentencia o conciliación cumpla con pasar una pensión de alimentos, el tema de investigación se torna interesante toda vez que los jueces de Paz Letrado de Maynas, Belén y Punchana, al calificar y admitir a trámite la demanda de pensión de alimentos, no cumplían con dictar asignación anticipada de alimentos de oficio esto es si existe vínculo familiar acreditado y que el demandante no lo haya solicitado después de los tres días de haber sido notificado con la demanda, lo cual desde todo punto de vista afecta los derechos fundamentales del menor alimentista toda vez que su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se ve recortado ya que por el Principio de Iura Novit Curia el Juez debe aplicar el derecho que corresponda aunque las partes no lo hayan invocado o lo hayan hecho erróneamente más aún si tenemos en cuenta que en este tipo de procesos el Juez de Paz Letrado y de Familia deben ser jueces tuitivos teniendo en cuenta en este tipo de procesos el Principio del Interés Superior del Niño quiere decir lo que más convenga a favor del menor y en este caso es que si el letrado o la demandante por su propio derecho no solicito asignación anticipada de alimentos el juez está en la obligación de fijarlo de oficio: sin

embargo, en la práctica no se hace, hecho que debió acarrear omisión de funciones para el magistrado consiguientemente incluso ser quejado a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura por omitir una norma especial de carácter de muy urgente por tratarse de derechos de menores niños adolescentes, sin embargo esta situación a la fecha ha sido superado con la modificación del artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, en la cual la norma obliga al Juez en este caso Paz Letrado a dictar medida cautelar de asignación anticipada de alimentos al momento de dictar el auto admisorio, lo cual repercute de manera positiva a todos los menores alimentistas quienes ya no se encontraran a la espera de que el juez dicte en cuaderno aparte asignación anticipada de alimentos lo cual en muchos casos incluso ni siquiera el Juez lo hacía encontrándose obligado por imperio de la Ley.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema general.

- ¿Los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas omiten dictar de oficio la asignación anticipada de alimentos afectando la tutela jurisdiccional del menor alimentista, Loreto 2021?

2.2.2. Problema específico.

- ¿Porque motivos los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no vienen dictando de oficio asignación anticipada de alimentos a favor de los menores alimentistas, Loreto 2021?
- ¿Qué derechos del menor alimentista se afecta el hecho de que los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no dicten de oficio asignación anticipada de alimentos, Loreto 2021?

- ¿Considera Ud, que con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

- Determinar por qué los Jueces de Paz Letrado de la Provincia de Maynas omiten el dictar de oficio la asignación anticipada de alimentos afectando la tutela jurisdiccional del menor alimentista, Loreto 2021.

2.3.2. Objetivos específicos.

- Explicar porque motivos los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no vienen dictando de oficio asignación anticipada de alimentos a favor de los menores de edad con indubitable relación familiar, Loreto, 2021.
- Determinar qué derechos del menor alimentista afecta el hecho de que los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no dicten de oficio asignación anticipada de alimentos, Loreto 2021
- Explicar si con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista.

2.4. Hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

- Los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no vienen dictando de oficio asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos menores de edad, es común en la práctica que lo dicten solo a pedido de parte, Loreto, 2021.

2.4.2. Hipótesis específicas.

- No vienen dictando asignación anticipada de alimentos por desconocimiento de la norma y por la mala práctica de solo hacerlo a pedido de parte, Loreto, 2021.
- Se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021.
- Con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada.

2.5. Variables.

2.5.1. Identificación de las variables y operacionalización

- Variable Independiente (X):

Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos.

- **Variable Dependiente (Y):**

Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista.

2.6. Operacionalización de las variables.

CUADRO NRO. 1

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
X. Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista.	Derecho nacional	✓ Derecho constitucional.
		✓ El juez conoce el derecho procesal civil.
	Goza de tutela reforzada	✓ Reconocimiento internacional
		✓ Protección inmediata
Y. Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos.	Juzgado de Paz Letrado	✓ Desconocimiento de la norma.
		✓ Responsabilidad administrativa.

CAPITULO III

METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de investigación.

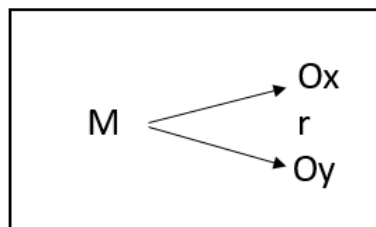
3.1.1. Tipo.

El tipo de estudio es el cuantitativo, porque se recolecto sistemáticamente la información numérica a través de procedimientos estructurados e instrumentos formales y se analizó la información numérica a través de procedimientos estadísticos.

3.1.2. Diseño.

El diseño a emplearse es el no experimental, porque se estudió una situación sin intervenir, ni manipular las variables en estudio; de tipo descriptivo correlacional, porque permitió estudiar las variables tal como se presentan en su estado natural y se trató de explicar de qué manera se relacionaron las variables en estudio, en una misma muestra de sujetos registrados en el Juzgado de Paz Letrado; fue de corte Transversal, porque se estudió los fenómenos en un solo momento del tiempo. (Hernandez & Fernández, 2014)

GRAFICO NRO. 1



Dónde:

M= Muestra.

Ox = Observación a la Variable Independiente.

Oy = Observación a la Variable Dependiente.

R = Relación entre las Variables.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población:

Abogados del colegio de abogados de Loreto

3.2.2. Muestra:

- 110 abogados.

La muestra fue calculada por conveniencia

3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.

3.3.1. Técnica de recolección de datos.

- Se empleó la encuesta la cual estará realizada por variable.

3.3.2. Instrumento de recolección de datos.

- El instrumento fue el cuestionario el cual estuvo dirigido a la muestra. Teniendo 03 opciones a marcar los encuestados.

3.3.3. Procesamiento de recolección de datos.

Para la recolección de datos se utilizó lo siguiente:

- Ideación del problema a investigar
- Elaboración del anteproyecto de la tesis.
- Elaboración del Instrumento de recolección de datos.
- Recopilación del marco teórico
- Prueba de validez del instrumento a través de un especialista en derecho penal, con grado académico.

- Procesamiento y análisis de los datos.
- Elaboración del informe final
- Presentación y defensa de la tesis

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 10 preguntas realizadas a 110 encuestados, con opciones de cinco escalas de tipo Likert y las que se usaron son las siguientes:

1. No 2. No sabe no opina 3. Si

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	110	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	110	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,740	10

El valor del coeficiente de Alfa de Cronbach según lo calculado es 0,740.

Rangos	Magnitud
0,81 a 1,00	Muy Alta
0,61 a 0,80	Alta
0,41 a 0,60	Moderada
0,21 a 0,40	Baja
0,01 a 0,20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud “Alta”, esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

Estadísticos			
		Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos	Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista
N	Válido	110	110
	Perdidos	0	0
Media		12,14	13,09
Desv. Desviación		1,923	2,748

Prueba de hipótesis

Hipótesis general

La omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos se relaciona significativamente a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : La omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos se relaciona significativamente a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista.

H_0 : La omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos no se relaciona significativamente a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha = 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c = 28,349$ y el p-valor = 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos (Agrupada) * Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista (Agrupada)	110	100,0%	0	0,0%	110	100,0%

Tabla cruzada Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos (Agrupada)*Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista (Agrupada)

			Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista (Agrupada)		Total
			Baja	Media	
Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos (Agrupada)	Baja	Recuento	22	17	39
		Recuento esperado	10,3	28,7	39,0
		% del total	20,0%	15,5%	35,5%
	Media	Recuento	5	53	58
		Recuento esperado	15,3	42,7	58,0
		% del total	4,5%	48,2%	52,7%
	Alta	Recuento	2	11	13
		Recuento esperado	3,4	9,6	13,0
		% del total	1,8%	10,0%	11,8%
Total	Recuento		29	81	110
	Recuento esperado		29,0	81,0	110,0
	% del total		26,4%	73,6%	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	28,349 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	28,251	2	,000
Asociación lineal por lineal	19,236	1	,000
N de casos válidos	110		

a. 1 casillas (16,7%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es 3,43.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se asevera que existe relación significativa entre la omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista. Al demostrar la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general de investigación, es decir, la omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos se relaciona significativamente a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista.

Hipótesis específica 1

No vienen dictando asignación anticipada de alimentos por desconocimiento de la norma y por la mala práctica de solo hacerlo a pedido de parte, Loreto, 2021.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : No vienen dictando asignación anticipada de alimentos por desconocimiento de la norma y por la mala práctica de solo hacerlo a pedido de parte, Loreto, 2021.

H_0 : Se vienen dictando asignación anticipada de alimentos por desconocimiento de la norma y por la mala práctica de solo hacerlo a pedido de parte, Loreto, 2021.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha=0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c=63,943$ y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
5. Sabe usted que en base al Principio de Iura Novit Curia el Juez debe aplicar el derecho que corresponde aunque no haya sea invocado. * P_7_9	110	100,0%	0	0,0%	110	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	63,943 ^a	8	,000
Razón de verosimilitud	46,443	8	,000
Asociación lineal por lineal	37,131	1	,000
N de casos válidos	110		

a. 10 casillas (66,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,19.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, no vienen dictando asignación anticipada de alimentos por desconocimiento de la norma y por la mala práctica de solo hacerlo a pedido de parte, Loreto, 2021.

Hipótesis específica 2

Se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021.

H_0 : No se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia $\alpha = 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c = 93,702$ y el p-valor = 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
P_2_3_4 *Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista	110	100,0%	0	0,0%	110	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	93,702 ^a	40	,000
Razón de verosimilitud	70,187	40	,002
Asociación lineal por lineal	25,860	1	,000
N de casos válidos	110		

a. 51 casillas (92,7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,05.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha = 0,05$ se demuestra la hipótesis alterna,

se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021.

Hipótesis específica 3

Con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada.

Planteamiento de H_0 y H_a

H_a : Con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada.

H_0 : Con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes no se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada.

Nivel de significancia

Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% ($\alpha=0,05$).

Prueba estadística

Se utilizó la prueba de Chi-cuadrado.

Regla de decisión

Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de

significancia $\alpha = 0,05$. Observándose en la tabla Prueba de Chi-cuadrado que el valor de Chi-cuadrado calculado es $X^2_c = 124,782$ y el p-valor = 0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (H_a).

Valor de la prueba

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdido		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
P_6_8_10 * Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos	110	100,0%	0	0,0%	110	100,0%

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	124,782 ^a	48	,000
Razón de verosimilitud	88,538	48	,000
Asociación lineal por lineal	29,349	1	,000
N de casos válidos	110		

a. 58 casillas (92,1%) han esperado un recuento menor que 5.
El recuento mínimo esperado es ,02.

Conclusión estadística

Con un nivel de significación de $\alpha = 0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada.

CAPITULO IV

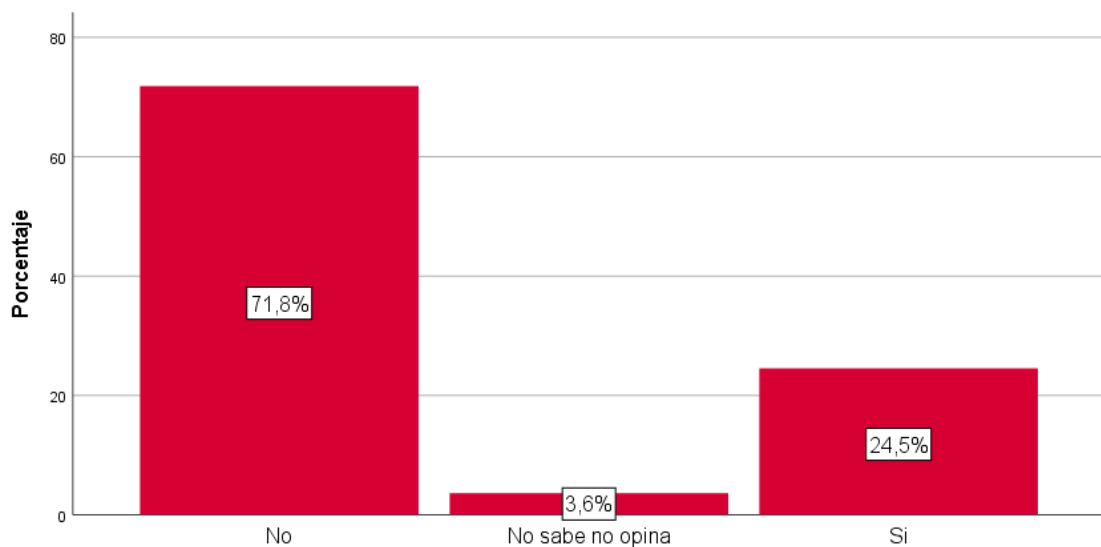
RESULTADOS DE LA ENCUESTA

CUADRO N°2 – Pregunta 1: Sabe usted si los jueces de Paz Letrado de la Provincia de Maynas vienen dictando asignación anticipada de alimentos si el demandado no lo solicita.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	79	71,8	71,8	71,8
	No sabe no opina	4	3,6	3,6	75,5
	Si	27	24,5	24,5	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 2 - Pregunta 1: Sabe usted si los jueces de Paz Letrado de la Provincia de Maynas vienen dictando asignación anticipada de alimentos si el demandado no lo solicita.



Análisis e interpretación

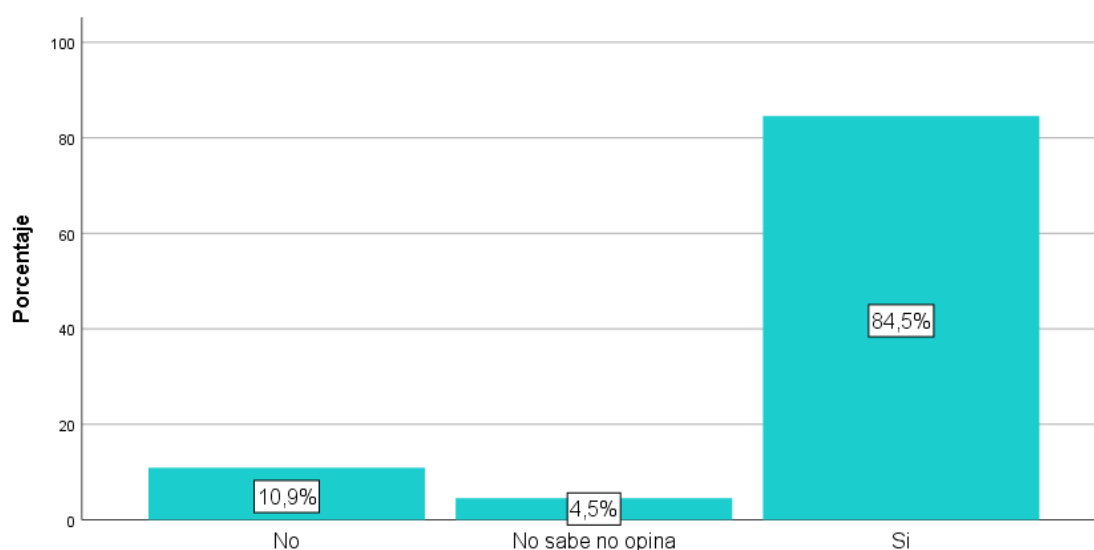
El 71,8% de los encuestados responde No saber si los jueces de Paz Letrado de la Provincia de Maynas vienen dictando asignación anticipada de alimentos si el demandado no lo solicita, mientras que el 3,6% No sabe, no opina, y el 24,5% restante Si tienen conocimiento.

CUADRO N° 3 - Pregunta 2: Sabe usted, sí el hecho de que el juez no dicte asignación anticipada de alimentos a favor del menor alimentista vulnera derechos del menor.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	12	10,9	10,9	10,9
	No sabe no opina	5	4,5	4,5	15,5
	Si	93	84,5	84,5	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 3 - Pregunta 2: Sabe usted, sí el hecho de que el juez no dicte asignación anticipada de alimentos a favor del menor alimentista vulnera derechos del menor.



Análisis e interpretación

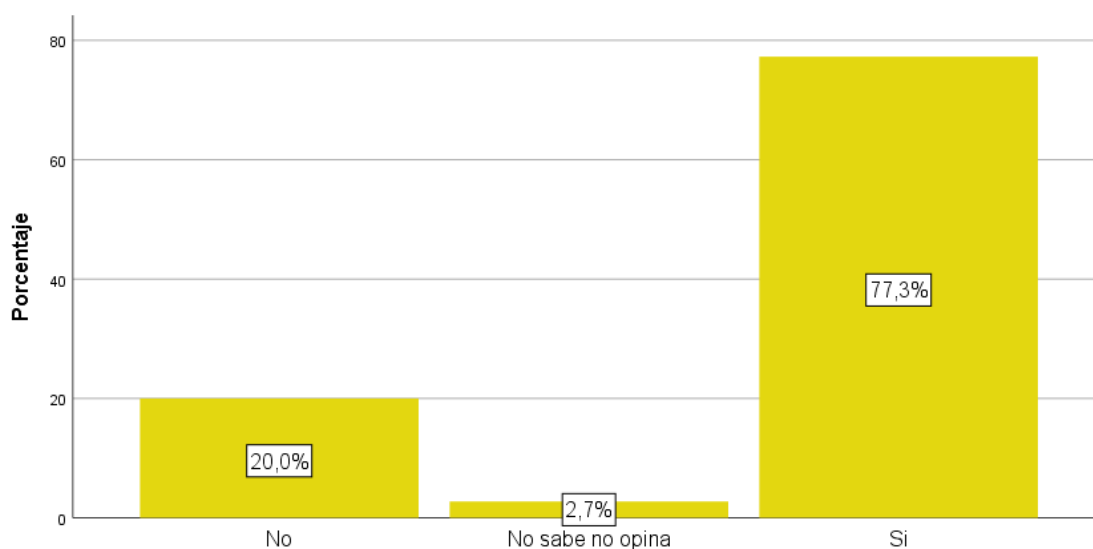
El 84,5% de los encuestados responde Sí saber que el hecho de que el juez no dicte asignación anticipada de alimentos a favor del menor alimentista vulnera derechos del menor, mientras que el 4,5% No sabe, no opina, y el 10,9% restante No tiene conocimiento.

CUADRO N° 4 - Pregunta 3: Considera usted que en temas de familia y alimentos los jueces deben dejar de lado el formalismo y pasar a ser tuitivos.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	22	20,0	20,0	20,0
	No sabe no opina	3	2,7	2,7	22,7
	Si	85	77,3	77,3	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRAFICO N° 4 - Pregunta 3: Considera usted que en temas de familia y alimentos los jueces deben dejar de lado el formalismo y pasar a ser tuitivos.



Análisis e interpretación

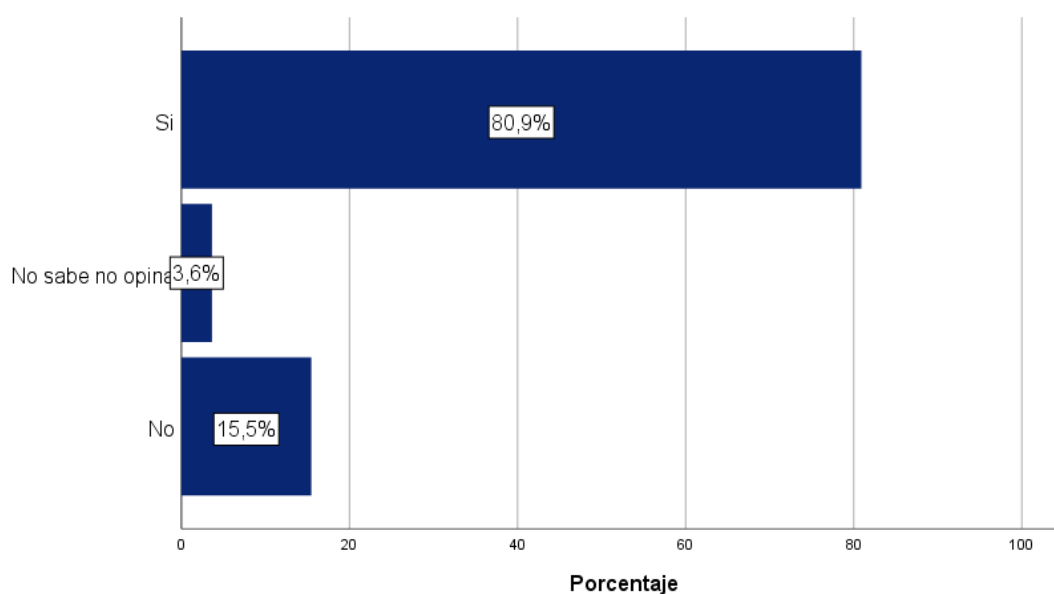
El 77,3% de los encuestados considera que Sí, en temas de familia y alimentos los jueces deben dejar de lado el formalismo y pasar a ser tuitivos, mientras que el 2,7%no sabe, no opina y el 20,0% restante dice que No.

CUADRO N° 5 - Pregunta 4: Sabe usted que el hecho de que el Juez de Paz Letrado no dicte asignación anticipada de alimentos de oficio a favor del menor alimentista vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	17	15,5	15,5	15,5
	No sabe no opina	4	3,6	3,6	19,1
	Si	89	80,9	80,9	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia.

GRÁFICO N° 5 - Pregunta 4: Sabe usted que el hecho de que el Juez de Paz Letrado no dicte asignación anticipada de alimentos de oficio a favor del menor alimentista vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional.



Análisis e interpretación

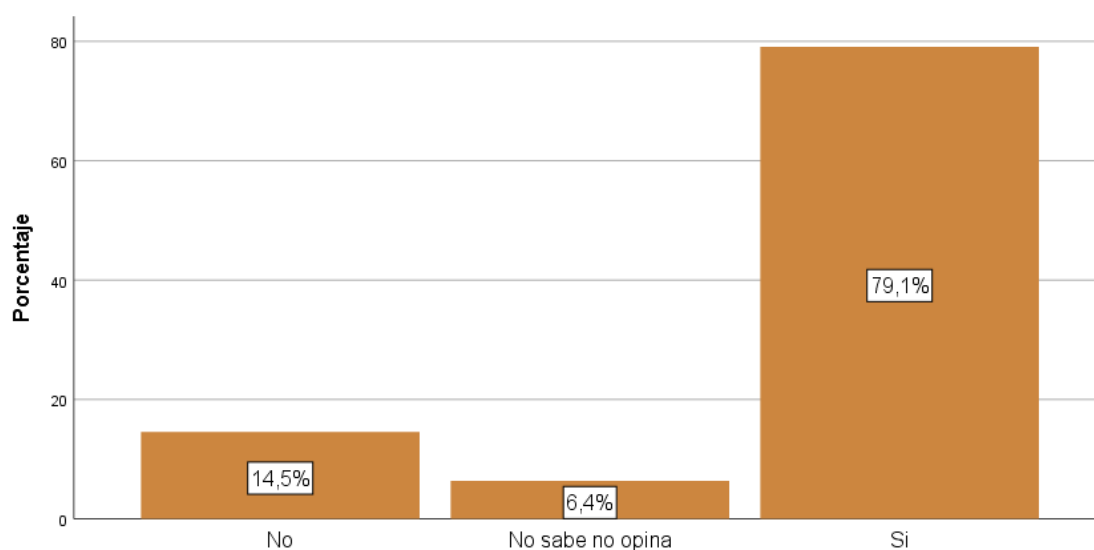
El 80,9% de los encuestados responde que Sí tener conocimiento sobre el hecho de que el Juez de Paz Letrado no dicte asignación anticipada de alimentos de oficio a favor del menor alimentista vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional, el 3,6% No sabe, no opina y el 15,5% responde que No.

CUADRO N° 6 - Pregunta 5: Sabe usted que en base al Principio de Iura Novit Curia el Juez debe aplicar el derecho que corresponde, aunque no se haya invocado.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	16	14,5	14,5	14,5
	No sabe no opina	7	6,4	6,4	20,9
	Si	87	79,1	79,1	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 6 - Pregunta 5: Sabe usted que en base al Principio de Iura Novit Curia el Juez debe aplicar el derecho que corresponde, aunque no se haya invocado.



Análisis e interpretación

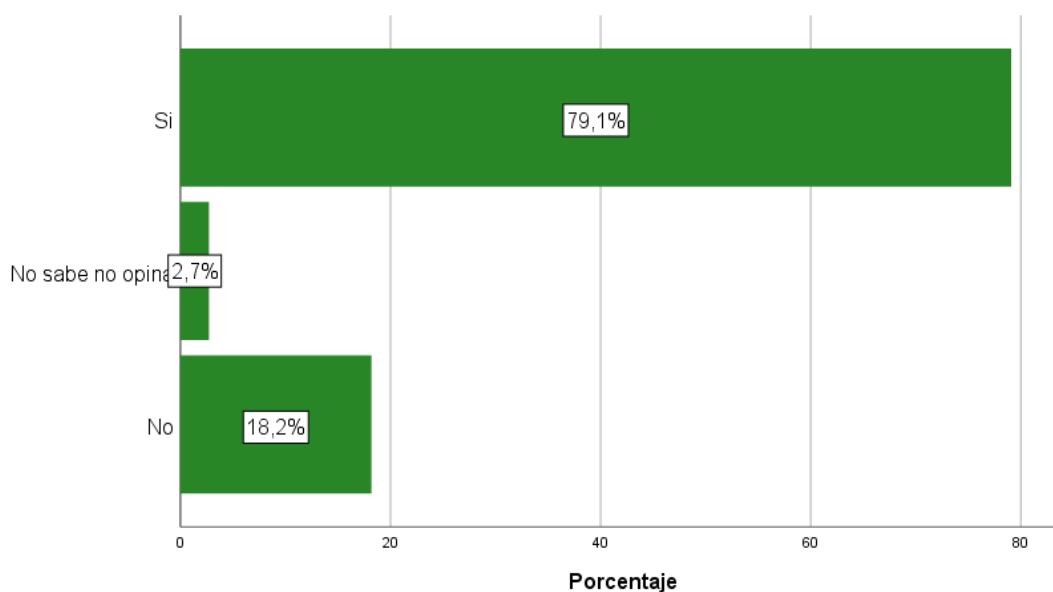
El 79,1% de los encuestados responde que Sí, en base al Principio de Iura Novit Curia el Juez debe aplicar el derecho que corresponde, aunque no se haya invocado, el 6,4% No sabe, no opina y el 14,5% restante responde que No.

CUADRO N° 7 - Pregunta 6: Considera usted que con la modificatoria al artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva a favor del menor alimentista.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	20	18,2	18,2	18,2
	No sabe no opina	3	2,7	2,7	20,9
	Si	87	79,1	79,1	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia.

GRÁFICO N° 7 - Pregunta 6: Considera usted que con la modificatoria al artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva a favor del menor alimentista.



Análisis e interpretación

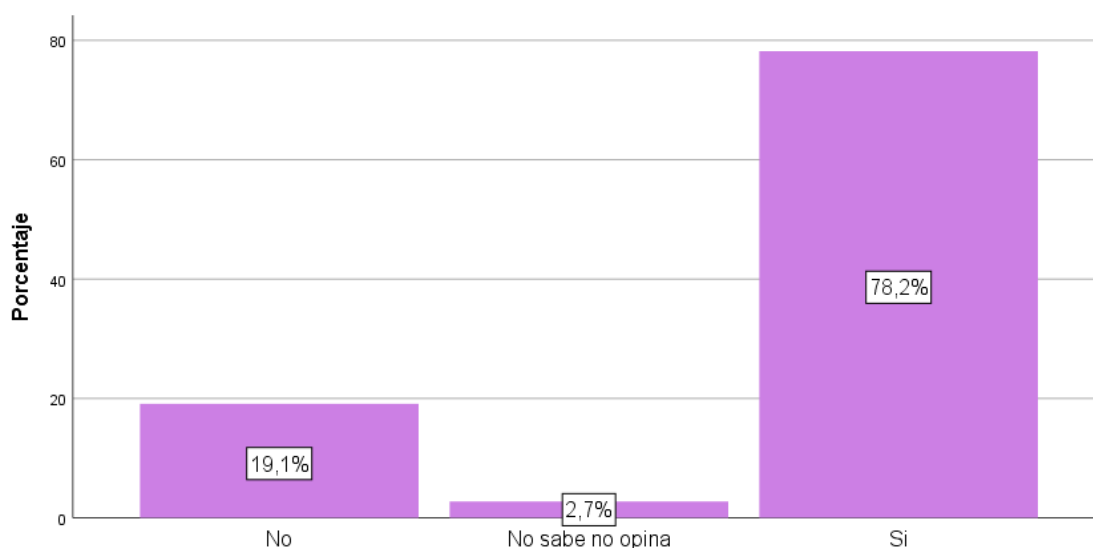
El 79,1% de los encuestados considera que Sí, con la modificatoria al artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva a favor del menor alimentista, mientras que el 2,7% No sabe, no opina y el 18,2% restante considera que No.

CUADRO N° 8 - Pregunta 7: Considera usted que con el hecho de que el juez omitía dictar la asignación anticipada de alimentos cuando existía indubitable relación de parentesco, incurría en responsabilidad funcional.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	21	19,1	19,1	19,1
	No sabe no opina	3	2,7	2,7	21,8
	Si	86	78,2	78,2	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 8 - Pregunta 7: Considera usted que con el hecho de que el juez omitía dictar la asignación anticipada de alimentos cuando existía indubitable relación de parentesco, incurría en responsabilidad funcional.



Análisis e interpretación

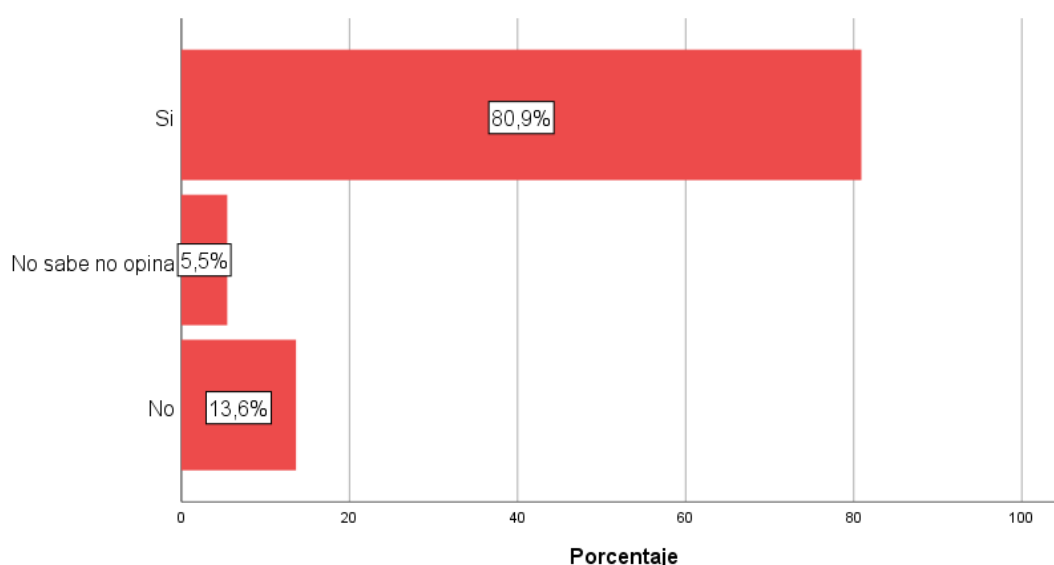
El 78,2% de los encuestados considera que Sí, con el hecho de que el juez omitía dictar la asignación anticipada de alimentos cuando existía indubitable relación de parentesco, incurría en responsabilidad funcional, mientras que el 2,7% No sabe, no opina y el 19,1% restante considera que No.

CUADRO N° 9 - Pregunta 8: Considera usted que el hecho de que el Juez de Paz Letrado hubiera dictado de oficio asignación anticipada de alimentos a favor del menor cuando exista indubitable relación familiar y el demandante no lo haya solicitado hubiera beneficiado al menor alimentista.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	15	13,6	13,6	13,6
	No sabe no opina	6	5,5	5,5	19,1
	Si	89	80,9	80,9	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 9 - Pregunta 8: Considera usted que el hecho de que el Juez de Paz Letrado hubiera dictado de oficio asignación anticipada de alimentos a favor del menor cuando exista indubitable relación familiar y el demandante no lo haya solicitado hubiera beneficiado al menor alimentista.



Análisis e interpretación

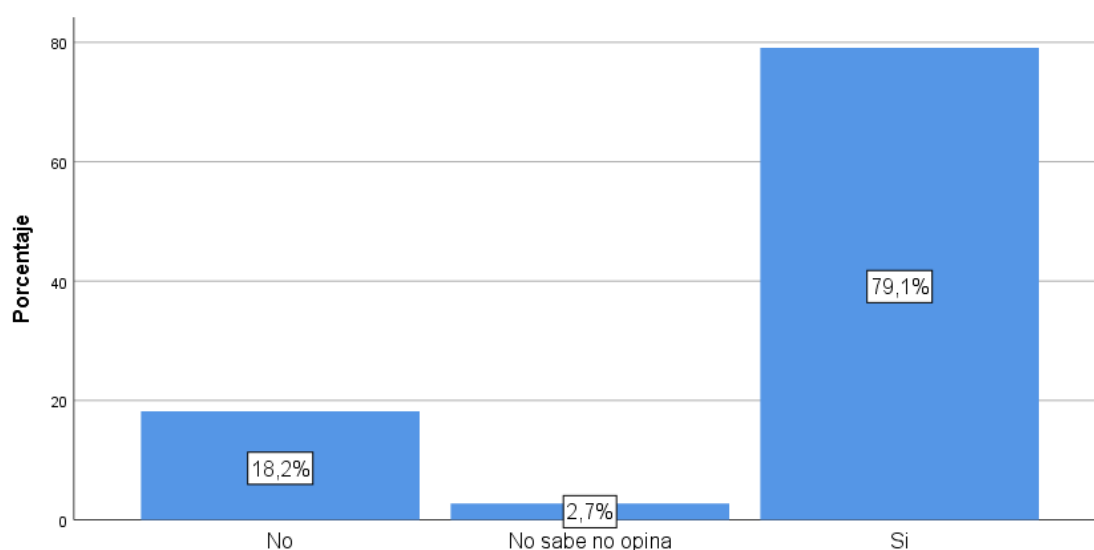
El 80,9% de los encuestados considera que Sí, el hecho de que el Juez de Paz Letrado hubiera dictado de oficio asignación anticipada de alimentos a favor del menor cuando exista indubitable relación familiar y el demandante no lo haya solicitado hubiera beneficiado al menor alimentista, mientras el 5,5% No sabe, no opina y el 13,6% restante considera que No.

CUADRO N° 10 - Pregunta 9: Sabe Usted, si era una mala práctica que los Jueces de Paz Letrado pese a que existía indubitable relación familiar, no dictaban asignación anticipada de alimentos.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	20	18,2	18,2	18,2
	No sabe no opina	3	2,7	2,7	20,9
	Si	87	79,1	79,1	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 10 - Pregunta 9: Sabe Usted, si era una mala práctica que los Jueces de Paz Letrado pese a que existía indubitable relación familiar, no dictaban asignación anticipada de alimentos.



Análisis e interpretación

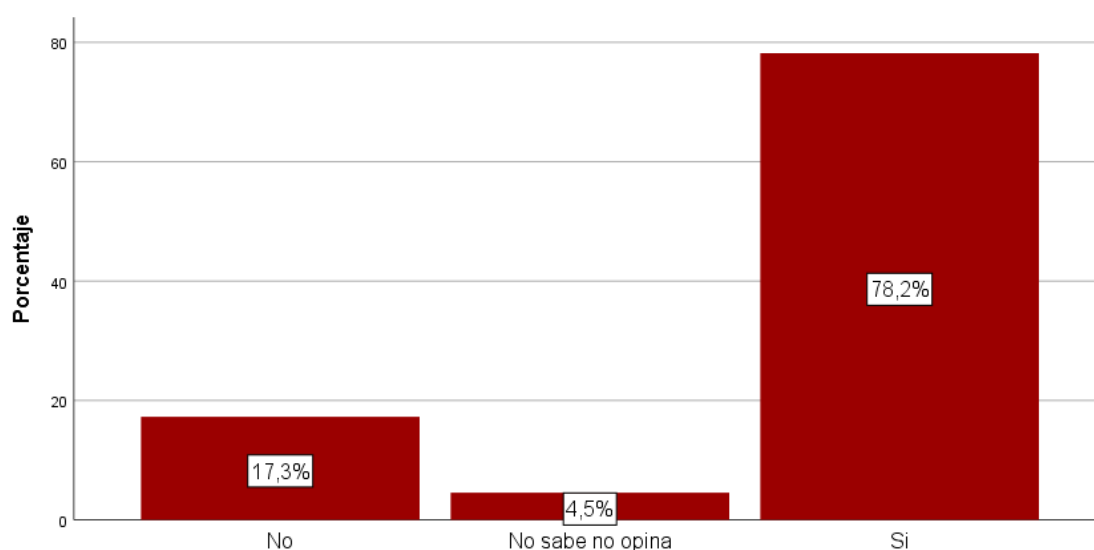
El 79,1% de los encuestados responde Si tener conocimiento sobre si era una mala práctica que los Jueces de Paz Letrado pese a que existía indubitable relación familiar, no dictaban asignación anticipada de alimentos, mientras que el 2,7% No sabe, no opina y el 18,2% restante responde No tener conocimiento.

CUADRO N° 11 - Pregunta 10: Sabe usted, que el Estado se encuentra en obligación de dictar normas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	19	17,3	17,3	17,3
	No sabe no opina	5	4,5	4,5	21,8
	Si	86	78,2	78,2	100,0
	Total	110	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 11 - Pregunta 10: Sabe usted, que el Estado se encuentra en obligación de dictar normas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.



Análisis e interpretación

El 78,2% de los encuestados responde Si tener conocimiento con respecto a que el Estado se encuentra en obligación de dictar normas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, mientras que el 4,5% No sabe, no opina y el 17,3% restante no tiene conocimiento.

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Discusión

- La asignación anticipada de alimentos pertenece a la tipología de las medidas cautelares temporales sobre el fondo. Estas se denominan así en la medida en que anticipan exactamente lo que presumiblemente va a ser el pronunciamiento final en el proceso principal. Iniciado un proceso de alimentos, el demandante puede, si acredita con determinado grado de certeza su derecho, solicitar una asignación alimenticia provisional. **(Monroy, 2010, p. 19)**. En ese sentido se debe tener en claro que lo que busca la asignación anticipada es no dejar desprotegido al menor alimentista en tanto se este ventilando un proceso de alimentos, para ello antes de la modificatoria del artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes el Juez está obligado a fijarla al momento de admitir la demanda.
- Con relación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la jurisprudencia señala que: "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal." Fuente: EXP. N° 2525-2005-PHC/TC. De ello debemos entender de que la mala práctica que han tenido los jueces de Paz Letrado al no fijar de oficio pensión de alimentos

a favor del menor alimentista cuando el entroncamiento se encontraba acreditado vulneraba groseramente el derecho del menor a tener una resolución fundada en derecho de manera provisoria que no lo dejaba desprotegido en tanto dure el proceso principal de alimentos.

- Al realizar el análisis que si la omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos se relaciona significativamente a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista, se advierte que existe un nivel de significación de $\alpha=0,05$ se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis general.
- Al realizar el análisis si los jueces de Paz Letrado no vienen dictando asignación anticipada de alimentos se tuvo un nivel de significación de $\alpha=0,05$ con la cual se demuestra la hipótesis alterna, se comprueba la validez de la hipótesis específica, es decir, no vienen dictando asignación anticipada de alimentos por desconocimiento de la norma y por la mala práctica de solo hacerlo a pedido de parte, Loreto, 2021.
- Al realizar el análisis de que, si se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021, se llegó a demostrar con un nivel de significación de $\alpha=0,05$ que, si se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021, consiguientemente se demuestra la hipótesis alterna y se comprueba la validez de la hipótesis específica.
- Finalmente al realizar el análisis de que si con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada, se llegó a demostrar con un nivel de significación de $\alpha=0,05$, que con esta modificación si se garantiza el derecho del menor alimentista, consiguientemente se demuestra la hipótesis alterna y se comprueba la hipótesis específica.

Conclusiones.

5.1.1. Conclusiones parciales

- Se ha llegado a demostrar que antes de la modificatoria del artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, los jueces de paz letrado no venían dictando de oficio asignación anticipada de alimentos a favor de los menores alimentistas, pese a que tenían entroncamiento familiar acreditado, apreciándose un total desconocimiento de la norma, vulnerando de esa manera el derecho del menor ya que se supone que el Juez conoce el derecho.
- Se ha demostrado que los Jueces de Paz Letrado solo dictaban asignación anticipada de alimentos a solicitud de parte, esta mala práctica se ha realizado indistintamente en los diferentes juzgados de Paz Letrado.
- Al no aplicar el derecho que corresponde frente en un caso en concreto más aún cuando este tiene naturaleza tuitiva como el derecho a los alimentos, el Juez de Paz Letrado ha venido recortando el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, pues el juez se encontraba obligado por imperio de la ley a fijar asignación anticipada de alimentos siempre y cuando el entroncamiento familiar se encuentre acreditado.
- Se ha podido arribar como conclusión que con la reciente modificación al artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, se garantiza el derecho a los alimentos del menor alimentista, pues el Juez se encuentra obligado por imperio de la norma a fijar asignación de alimentos al momento de dictar el auto admisorio, lo cual resulta favorable para el menor.

5.1.2. Conclusión general.

- Se tiene como conclusión general, que los Jueces de Paz Letrado de Maynas, no han sido tuitivos al momento de dictar el auto admisorio de la demanda de alimentos al no fijar pensión de alimentos anticipada cuando advertían de la calificación que existía entroncamiento familiar, con ello se ha demostrado un claro desconocimiento de la norma por parte de estos jueces, no importándoles la naturaleza de la misma que es de carácter alimenticio y tuitivo, con esta conducta dichos magistrados debieron ser pasibles de sanción administrativa por su pasividad y en caso de no fijar asignación anticipada de alimentos, justificar por qué no daban dicha asignación.

Recomendaciones y sugerencias.

- Se recomienda que los Jueces de Paz Letrados de la Provincia de Maynas sean más tuitivos cuando conocen temas relacionados al derecho de familia, para ello deberán de tener en cuenta lo dispuesto por el III Acuerdo Plenario de la Salas Civiles de la Corte Suprema, en la cual, si faculta que los magistrados sean flexibles en determinados casos en concretos, ello en base al Interés Superior del Niño.
- Se recomienda a través del Presidente del Poder Judicial exhorte a todos los Presidentes de Cortes Superiores que los magistrados de Paz Letrado realicen acuerdos plenarios uniformizando sus decisiones a fin de no generar inseguridad jurídica frente a casos de naturaleza tuitiva.
- Se sugiere se realice capacitación permanente con relación a los alcances del III Acuerdo Plenario de las Salas Civiles de la Corte Suprema con relación a la flexibilización de la norma en determinados casos concretos, lo cual deberá ser aplicado no solo por los Jueces de paz Letrado, sino todos aquellos en los cuales se encuentren ventilando casos que ameriten tutela jurisdiccional efectiva de manera inmediata.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Argoti, R. E. (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas, análisis comparado del delito de abandono de familia*. Universidad de Salamanca.
- ARIAS, M. (1995.). *Diccionario Derecho Privado*. Lima. 1995. Lima: Editorial Griley, Diccionario Derecho Privado. Lima. 1995.
- Barbero, D. (2006). *Sistema de derecho Privado, Tomo II*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Basualdo, H. A. (2019, agosto 23). *El hijo alimentista*. Blog de consultas legales:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/2008/08/09/hijo-alimentista/>
- Benites, T. L., & Lujan, R. A. (2015). *Vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil*. Trujillo: Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo, Facultad de Derecho.
- Bigliuzzi, G. L. (1995). *Las situaciones subjetivas y la relación jurídica*. Bogotá: Derecho Civil. Tomo J. Volumen I. Capítulo Sexto.
- Cabanellas de Torres, G. (2015). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Canales, T. C. (2014). *Patria potestad y tenencia, nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carbonier. (1995). *Derecho Civil*. Lima: Editorial Griley, Derecho Civil 1995 Tomo I Vol II.
- Congreso. (23 de julio de 1993). *Constitución Política del Perú*. Bliiblioteca Virtual Miguel de Cervantes:
<http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-del-peru-1993/>
- Congreso. (2000). *Código de los niños y adolescentes, Ley 27337*. Lima: Editora Perú, normas legales.
- Congreso. (2014). *Ley que modifica el artículo 92 del código de los niños y adolescentes y el artículo 472 del código civil sobre noción de alimentos*. Lima: Editora Perú El Peruano, Normas Legales.

- CORNEJO, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Derecho Familiar Peruano. Gaceta Jurídica Editores; Décima edición Actualizada,.
- Cubillo, G. J. (2017). *Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica*. Universidad de Costa Rica, repositorio.
- Dávila, R. (24 de setiembre de 2019). *Resultado legal*. Nueva noción de Alimentos y la Ley 30292 que agrega la Asistencia Psicológica: <http://resultadolegal.com/alimentos-y-ley-30292/>
- DRAE. (2018, febrero 14). *Diccionario de la Lengua Española*. Retrieved octubre 8, 2019, from Real academia española: <https://dle.rae.es/alimento>
- Espín, C. D. (1982). *Manual de derecho civil español*. Madrid: Editorial de revista de derecho privado 7ma. Vol IV.
- Flores, Z. J. (2014). *Ineficacia en el cumplimiento de los plazos establecidos en la vía única de los procesos de alimentos en la vía civil y propuesta de mejora Corte Superior de Justicia de Tacna, 2014*. Tacna: Repositorio de la Univesidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.
- Florit, F. C. (2014). *Las pensiones alimenticias treinta años despues de la modificación del código civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo*. Murcia - España: Repositorio de la Universidad de Murcia.
- García, M. D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional*. México: Repositorio de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Hernandez, S. R., & Fernández, C. C. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill Education, Interamericana Editores.
- Joseserand, L. (1994). *Derecho Civil, Tomo I vol II*. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Jurisprudencia: STC- 0015-2001-AI/TC. (2001). *Sentencia del Tribunal Constitucional 0015-2001-AI/TC*. Lima: Tribunal Constitucional.
- Lp Derecho. (2021, julio 25). *Código Civil Peruano*. Lp Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

- LpDerecho. (2018, diciembre 20). *Código Civil Peruano*. LP Pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Maldonado, G. R. (2014). *Regular Taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Trujillo: Repositorio Universidad Privada Antenor Orrego.
- Martel, C. R. (2019, agosto 23). *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA*. Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil.: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Martel_Ch_R/titulo_2.htm
- MINJUS. (2021). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Lima: Editorial Legisfor.
- Monroy, G. J. (2010). *La formación de proceso civil peruano*. Lima: Comunitas.
- Morales, U. V. (2015). *Derecho de alimentos y compensación económica la excepción en la forma de pagar estos derechos*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de derecho privado, repositorio.
- Omeba. (2019, octubre 19). *Enciclopedia jurídica Omeba*. Omeba: <https://www.omeba.info/versi%C3%B3n-electr%C3%B3nica/>
- Paredes, A. E., & Torres, Z. J. (2017). *Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos*. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana UNAP, repositorio.
- Quispe, G. R. (2015). *El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014*. Ayacucho: Repositorio de la Universidad Nacional de Huamanga, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Ramírez, H. B. (2019). Género alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *IU ET VERITAS Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 180-206.
- Ramos, P. R. (2015). *Derecho de Familia, Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

Rosario, D. (2006). Aproximaciones al estudio de la tutela anticipada: doctrina, legislación comparada y su aplicación en el derecho procesal peruano. *Fóro Jurídico*, 66-71.

SOTIL, W. (2006., octubre 24). *La familia*.

Varsi, R. E. (2013). *Matrimonio y uniones estables*. Lima: Editorial Grijley.

Witker, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Zavaleta, B. (2012). *Derecho de familia*. Lima: Editorial Griley.

ANEXO 1.
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO(S)

Iquitos, enero 2022

(TABLA NRO. 12)

1. Datos generales.

1.1 Apellidos y nombres del investigador.

1.2 Título de la investigación.

**“ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS, OMISIÓN DE
DICTARLA DE OFICIO, AFECTA LA TUTELA JURISDICCIONAL
DEL ALIMENTISTA, LORETO, 2021.”**

2. Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
3. Construcción	Secuencia lógica				
4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
5. Consistencia	Se sustenta teorías				
6. Tiempo	No agota				

Calificación promedio: _____

(Deficiente, regular, buena, excelente)

ANEXO 2

MATRIZ DE LA INVESTIGACIÓN. (Tabla 13)

Asignación anticipada de alimentos, omisión de dictarla de oficio, afecta la tutela jurisdiccional del menor alimentista, Loreto, 2021.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE		Tipo y diseño de Estudio.
¿Los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas omiten dictar de oficio la asignación anticipada de alimentos afectando la tutela jurisdiccional del menor alimentista, Loreto 2021?	Determinar por qué los Jueces de Paz Letrado de la Provincia de Maynas omiten el dictar de oficio la asignación anticipada de alimentos afectando la tutela jurisdiccional del menor alimentista, Loreto 2021	Los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no vienen dictando de oficio asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos menores de edad, es común en la práctica que lo dicten solo a pedido de parte, Loreto, 2021	Omisión del Juez de Paz Letrado de dictar de oficio asignación anticipada de alimentos	Desconocimiento de la norma.	Tipo de estudio
				Responsabilidad administrativa.	
				No es común dictar asignación anticipada de alimentos de oficio	
			VARIABLE DEPENDIENTE		Descriptivo – Cuantitativo - Comparativo
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis Específicas	Vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del menor alimentista	Derecho constitucional	Diseño de Estudio.
				Los menores gozan de tutela reforzada a nivel internacional	
¿Porque motivos los jueces de paz letrado de la Provincia de	Explicar porque motivos los jueces de paz letrado de la	No vienen dictando asignación anticipada de		El juez conoce el derecho procesal civil	No experimental de tipo transaccional correlacional.

Maynas no vienen dictando de oficio asignación anticipada de alimentos a favor de los menores alimentistas, Loreto 2021?	Provincia de Maynas no vienen dictando de oficio asignación anticipada de alimentos a favor de los menores de edad con indubitable relación familiar, Loreto, 2021.	alimentos por desconocimiento de la norma y por la mala práctica de solo hacerlo a pedido de parte, Loreto, 2021			Población y Muestra. Población: Distrito Judicial de Loreto Muestra:
¿Qué derechos del menor alimentista se afecta el hecho de que los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no dicten de oficio asignación anticipada de alimentos, Loreto 2021?	Determinar qué derechos del menor alimentista afecta el hecho de que los jueces de paz letrado de la Provincia de Maynas no dicten de oficio asignación anticipada de alimentos, Loreto 2021	Se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho de protección del Estado a favor del niño adolescente, Loreto, 2021			110 abogados litigantes de los Juzgados de Paz Letrado de Maynas, Belén y Punchana. Técnicas encuestas, análisis documental,

¿Considera Ud, que con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista?	Explicar si con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista.	Con la reciente modificación del artículo 167 del Código de los Niños y adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva del menor alimentista, toda vez que por imperio del artículo antes mencionado el juez se encuentra obligado a dictar en el auto admisorio de la demanda, la medida cautelar de asignación anticipada.			fichaje de información doctrinaria. Instrumentos Guía de Preguntas, cuestionario, cuadros estadísticos.
---	--	---	--	--	---

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE INFORMACIÓN. (Tabla 14)

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de Investigación con el objeto de determinar si el hecho de que los jueces de Paz Letrado no dicten asignación anticipada de alimentos si el demandante no lo solicito en su demanda, afecta el derecho a la Tutela Jurisdiccional , mucho agradeceré se sirva marcar (si) o (no) por cada pregunta.		
	SI	NO
1. Sabe usted si los jueces de Paz Letrado de la Provincia de Maynas vienen dictando asignación anticipada de alimentos si el demandado no lo solicita.	10	100
2. Sabe usted si el hecho de que el juez no dicte asignación anticipada de alimentos a favor del menor alimentista vulnera derechos del menor.	98	12
3. Considera usted que en temas de familia y alimentos los jueces deben dejar de lado el formalismo y pasar a ser tuitivos.	101	9
4. Sabe usted que el hecho de que el Juez de Paz Letrado no dicte asignación anticipada de alimentos de oficio a favor del menor alimentista vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional.	97	13
5. Sabe usted que en base al Principio de Iura Novit Curia el Juez debe aplicar el derecho que corresponde, aunque no haya sea invocado.	105	5
6. Considera usted que con la modificatoria al artículo 167 del Código de los Niños y Adolescentes se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva a favor del menor alimentista.	103	7
7. Considera usted que con el hecho de que el juez omitía dictar la asignación anticipada de alimentos	99	11

cuando existía indubitable relación de parentesco, incurría en responsabilidad funcional.		
8. Considera usted que el hecho de que el Juez de Paz Letrado hubiera dictado de oficio asignación anticipada de alimentos a favor del menor cuando exista indubitable relación familiar y el demandante no lo haya solicitado hubiera beneficiado al menor alimentista.	102	8
9. Sabe Usted, si era una mala práctica que los Jueces de Paz Letrado pese a que existía indubitable relación familiar, no dictaban asignación anticipada de alimentos.	95	15
10. Sabe usted, que el Estado se encuentra en obligación de dictar normas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes.	107	3